

LOS CATÓLICOS UNIDOS IRREGULARMENTE EN LA ORDENACIÓN JURÍDICA DE LAS COFRADÍAS SEVILLANAS DE NAZARENOS

1. *Introducción*

Uno de los ámbitos en que más ha hecho mella el proceso de secularización de la sociedad española —acelerado tras al desconfesionalización del Estado en 1978— ha sido sin duda el de los modos de constitución de la familia y de establecimiento de cohabitación sexual. Una sencilla ojeada a las estadísticas nos muestra el notable descenso de la nupcialidad en España. En términos absolutos, el número de matrimonios celebrados al año cae desde 247.492 en 1970 a 193.319 en 1982 y aunque a partir de entonces haya aumentado, todavía en 1987 (210.098) no había alcanzado el número de matrimonios por año correspondiente a 1980 (220.674)¹. Si traducimos estas cifras a términos relativos comparando el número de matrimonios con la evolución de la población, la tendencia a la disminución se acentúa. La tasa de nupcialidad (numero de matrimonios habidos por cada mil habitantes) pasa de 7,7 en 1952 a 5,26 en 1986. Desde 1975 hasta 1983 el descenso es continuo y a partir de entonces aumenta levemente².

Si se observa la nupcialidad por edades, se descubre que es en los jóvenes entre quienes más ha disminuido. En 1984 se casaron 123.431 jóvenes (entre 20 y 29 años) menos que en 1975. En términos relativos, en 1984 los contrayentes con menos de 30 años representaban el 85,9% mientras en 1975 eran el 88%. Esto no significa que los jóvenes prefieran el celibato o renuncien a la vida de pareja. En una encuesta realizada en 1989 entre jóvenes españoles de 15 a 24 años, el 49% opinaba que no deben existir normas de carácter general en cuestiones de comportamiento sexual sino que cada cual debe regirse por sus preferencias, y el 44% se siente capaz de

1 Fuente: Instituto Nacional de Estadística, cit. por J.L. Santos Díez, «Evaluación sociológica del sistema matrimonial español», texto mecanografiado de la ponencia presentada al V Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado (Pamplona, mayo 1990), p. 6.

2 Datos tomados de E. Martín López, «El matrimonio en España. Situación actual y tendencias», ponencia presentada al V Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado (Pamplona, mayo 1990), texto mecanografiado, p. 2.

vivir una unión libre extramatrimonial, unión que sólo el 3% censura mientras el resto la tolera o disculpa³.

Por otra parte, aumentan los matrimonios civiles, que en 1986 suman 32.619 más que en 1975. En este año, los matrimonios canónicos representaban el 99,6%, mientras en aquel suponían el 82,1%⁴. Contribuye al aumento de matrimonios civiles el divorcio, aprobado por la Ley 30/1981 y que posibilita con muchísima mayor amplitud que en el ordenamiento canónico un segundo matrimonio, que habrá de ser civil y no canónico. Las cifras de divorcios se mantienen en líneas generales: de 21.400 en 1982 descienden a 17.600 en 1984 para ascender a 22.400 en 1988.⁵

El resultado de este panorama es el gran aumento de las uniones de parejas que la Iglesia católica considera irregulares. En esto Sevilla no es una excepción. Los matrimonios eclesiásticos bajaron de 10.615 en 1980 a 8.286 en 1986 en la archidiócesis hispalense⁶. En números porcentuales descienden también, aunque a un ritmo más contenido que en la media nacional: en 1985, los matrimonios eclesiásticos eran el 83,2% en España, frente al 90% en la provincia de Sevilla⁷. En 1988 se dictaron en el territorio de la Audiencia Territorial de Sevilla 1.443 sentencias de divorcio y 4 de nulidad civil, frente a sólo 51 de eficacia civil de nulidad canónica⁸.

Aunque algunos datos pueden hacernos pensar que el crecimiento de situaciones susceptibles de ser calificadas de uniones irregulares sería menor en Sevilla que en otros lugares de España, no puede negarse que la disminución de la nupcialidad, el aumento de los matrimonios civiles, el divorcio, el cambio en la moral sexual de la sociedad son todos ellos factores presentes en la capital andaluza y que producen un buen número —creciente— de tales uniones. Esta situación coexiste con la pujanza social de un fenómeno de religiosidad popular típicamente andaluz y casi emblemático en Sevilla: las cofradías de Semana Santa. Basta pasear por la ciudad cualquier día o noche de la semana mayor para apreciar el volumen de personas que las cofradías mueven tanto como espectadores de sus procesiones cuanto como participantes en sus inacabables filas de nazarenos. El conjunto de actividades y de fieles que involucra durante el año entero es tal que el papa Juan Pablo II en su visita a Sevilla el 5 de noviembre de 1982 no pudo dejar de

3 Datos de E. Martín López, *loc. cit.*, f. 31.

4 Fuente: Instituto Nacional de Estadística, cit. por Santos, «Evaluación...», *loc. cit.*, 14

5 Fuente: Consejo General del Poder Judicial, cit. por Santos, *loc. cit.*, 16.

6 Fuente: oficina de Estadísticas y Sociología de la Iglesia de la Conferencia Episcopal Española, en *Estadísticas de la Iglesia católica 1989* (Madrid, 1988) 215.

7 Fuente: I.N.E., cit. por Santos, «Evaluación...» *loc. cit.*, 15.

8 Fuente: Consejo General del Poder Judicial, cit. por Santos, *loc. cit.*, 28.

referirse aunque concisamente a ellas en una homilía que no iba dirigida directamente a asociaciones o grupos laicos⁹.

Cuestionadas, sin embargo, por muchos como asociaciones herederas de tiempos en que primaba un culto exterior sobre la vivencia interior y el testimonio de vida cristiana, las cofradías han sido repetidamente alentadas por la jerarquía eclesiástica y animadas a una renovación. El Sínodo diocesano hispalense de 1973 impulsó a los fieles a difundir

de palabra y con el testimonio de la vida real la concepción cristiana del matrimonio elevado a Sacramento como forma estable de vida y comunicación total del hombre y la mujer (n. 82).

El Derecho en esta labor tiene inequívocamente, aunque no la mayor parte, sí una función importante que cumplir. Es tarea del Derecho canónico, recordemos, ayudar a la Iglesia a mostrarse «cada día mejor dispuesta a realizar su función salvífica en este mundo»¹⁰. Por eso las normas que regulan la vida de las cofradías sevillanas han de contribuir a la realización del fin fijado por el Sínodo Hispalense. La comprobación de que ello es así y en qué medida es la clarificación que el canonista puede aportar al problema de la vigencia cristiana de estas asociaciones, siendo otros los llamados a medir el grado en que esas normas tengan cumplimiento real.

En un momento de amplia reflexión por parte de la doctrina sobre el fenómeno de las uniones irregulares, pretende ser mi modesta contribución la investigación sobre el tema en el Derecho estatutario de unas asociaciones tan queridas en la ciudad que me acogió hace más de diez años, pero previamente haré una descripción de qué cabe entender por unión irregular de los católicos.

2. *Conceptos previos*

2.1. *Alcance subjetivo: los católicos*

Trátase de las uniones irregulares de los católicos. Por éstos entenderemos los pertenecientes a la Iglesia católica, esto es, aquella sociedad de fieles cristianos gobernada en este mundo por el sucesor de Pedro y por los obispos en comunión con él (canon 204.2)¹¹. El c.205 nos proporciona una descripción de qué significa estar en plena comunión con la Iglesia católica.

9 *Juan Pablo II en España*, (Madrid, 1983) 138.

10 Juan Pablo II, constitución apostólica *Sacrae disciplinae leges*.

11 A partir de ahora, la abreviatura «c.» o «cc.» hará referencia a uno o varios cánones del Código de Derecho Canónico. Los cánones del CIC (1917) serán citados acompañados de un asterisco para distinguirlos de los del CIC (1983). La traducción usada es la de las ediciones bilingües de la B.A.C., respectivamente, Madrid 1963 y Madrid 1986.

De acuerdo con ella, son católicos los bautizados (cf.c.204.1) que se unen a Cristo dentro de la estructura visible de la Iglesia católica (cf.c.204.2) por tres medios a la vez:

a) Por el vínculo de la profesión de fe. Por tanto, se halla en comunión no plena o imperfecta y habrá de ser tenido por acatólico el bautizado que no profesa la fe íntegra de la Iglesia católica. Se incluye aquí quien rechaza totalmente la fe católica (apóstata), quien la rechaza o pone pertinazmente en duda de modo parcial (hereje) o quien nunca la ha compartido¹².

b) Por el vínculo del régimen eclesiástico. Faltan a la comunión en el régimen eclesiástico los cismáticos, esto es, quienes rechazan sujetarse al Sumo Pontífice o bien rechazan la comunión con los miembros de la Iglesia a él sometidos¹³, así como los bautizados que han estado siempre fuera de ese régimen¹⁴.

c) Por el vínculo de los sacramentos. Podrían incluirse aquí quienes, reconociendo al menos el bautismo, rechazan algunos sacramentos o no los tienen por tales o inválidamente los celebran en sus comunidades, pero estos casos son reconducibles a los dos anteriores. Más bien, habría aquí que entender a los que, aceptando íntegramente la fe propuesta por la Iglesia católica, sujetándose al Romano Pontífice y aceptando la comunión con los súbditos de este, sin embargo, no participan de los sacramentos por no estar aún bautizados, esto es, los catecúmenos. La Iglesia los acoge ya como suyos (c.206.1) y les concede algunas prerrogativas propias de los cristianos (c.206.2), pero no pueden tenerse todavía por católicos *stricto sensu*.

12 En el Derecho del CIC (1917) (cc. 1325.2* y 2314.1*) los miembros de las comunidades cristianas acatólicas separadas de Roma a raíz de las controversias cristológicas del siglo V (nestorianos y monofisitas), del llamado cisma de Oriente (ortodoxos), de la Reforma protestante (evangélicos, reformados, anglicanos, metodistas, etc.) o del I Concilio Vaticano (viejos católicos) eran tenidos por herejes. Tras el Concilio Vaticano II y su decreto *Unitatis redintegratio* sobre el ecumenismo, el directorio *Ad totam Ecclesiam* de 14-5-1967 del Secretariado para la Unidad de los Cristianos interpretó el c.2314* en el sentido de no incluir a quienes no se separaron por acto positivo de voluntad, sino que nacieron en comunidades ya separadas. Hoy el c.751 está redactado de forma que no se tenga por apóstatas, herejes o cismáticos a quienes permanecen en la separación, sino solos a quienes la llevan a cabo, y en tal modo hay que aplicar el c.1364.

13 De estos dos casos de cisma (c.751), el primero es claramente un supuesto de ruptura del vínculo del régimen eclesiástico. El segundo también lo es, sobre todo si supone no sujeción al obispo propio (cf.c.369), pero también si se niega la comunión con otros miembros del Colegio Episcopal (cf. cc. 375, 330 y 336) y, en cierto modo, con cualquiera miembro de la Iglesia católica (cf. c.209.1).

14 Puede entenderse aquí reproducido lo dicho respecto a la diferencia entre herejes y hermanos separados, si bien en la práctica casi puede decirse que sólo hay cismáticos de primera generación o culpables (vgr. los seguidores del obispo Lefèbvre o del «papa» Clemente), porque los de segunda o ulterior generación, no culpables, siempre han acumulado históricamente a la ruptura del régimen una discrepancia en la fe.

Son católicos, pues, los bautizados en la Iglesia católica y no lo son los bautizados fuera de ella y los no bautizados. ¿Qué cambios de calificación caben? En el sentido de devenir católico, los no bautizados deben evidentemente recibir el bautismo en la Iglesia católica y a los cristianos acatólicos basta ser recibidos en ella (cf.c.11). En el sentido contrario, sigue teniendo eficacia el principio *semel catholicus, semper catholicus* pero con restricciones. En la materia que nos ocupa es particularmente relevante la *ab Ecclesia catholica actu formali defectio*, porque, producida ésta, la persona que ha abandonado por acto formal la Iglesia católica no está obligada a la forma canónicamente necesaria para la validez del matrimonio (c.1117) ni está sujeto a la prohibición de contraer matrimonio mixto con bautizado acatólico (c.1124) ni al impedimento para contraer matrimonio de culto dispar con persona no bautizada (c.1086.1).

El sentido que haya que conceder a esta expresión (apartamiento por acto formal de la Iglesia católica) así como su relación con otra cercana, el abandono notorio de la fe católica (*notoria catholicae fidei abiectio* o, literalmente, «*qui notorie catholicam fidem obiecerit*» en el c.1071.1.4.^o) ha sido vivo objeto de polémica doctrinal a la que me remito¹⁵ y de la que podemos limitarnos a deducir que quienes hayan hecho este abandono *actu formali* de la Iglesia católica no son tenidos —al menos a los efectos matrimoniales estudiados— por católicos.

En conclusión, por católicos vamos a entender los bautizados válidamente, ora en la Iglesia católica, ora fuera y luego recibidos en ella, y que tanto unos como otros no la hayan abandonado por apostasía, herejía, cisma u otro acto formal de defección.

15 F.R. Aznar Gil, *El Nuevo Derecho Matrimonial Canónico*, 2 ed. (Salamanca, 1985) 237; *Ibid.* 171; J.M. Castaño, *Il Codice del Vaticano II. Matrimonio canonico* (Bologna, 1985) 120; A. Mostaza Rodríguez, «Anotaciones en torno al significado de las locuciones 'abandono notorio de la fe católica' del canon 1071.1.4.^o y del 'abandono *actu formali* de la Iglesia católica' de los cánones 1086.1, 1117 y 1124», *Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje al Profesor López Alarcón* (Murcia, 1987) 369-382; M. López Alarcón-R. Navarro Valls, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado* (Madrid, 1984) 111-112, 158; A. Stankiewicz, *Commento al Codice di Diritto canonico* (Roma, 1985) 657; J. L. Santos Díaz, «Derecho Matrimonial», *Nuevo Derecho Canónico. Manual universitario* (Madrid, 1983) 296-297; J. M. Díaz Moreno, «La admisión al matrimonio de los cristianos que no tienen fe», *Consortium Totius Vitae. Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro VII* (Salamanca, 1986) 158-160; A. Bernánez Cantón, *Compendio de Derecho matrimonial canónico*, 6 ed. (Madrid, 1989) 65-66, 81-82. Los autores ponen por ejemplos de *defectio actu formali* la adscripción a comunidad acatólica, cristiana o no, o a sociedad reprobada por la Iglesia, la declaración de abandono hecha ante el párroco u otra autoridad eclesiástica, ante el Parlamento u otra autoridad civil o a los medios de comunicación y los delitos —más que los meros pecados— de apostasía, herejía y cisma.

2.2. Alcance objetivo: las uniones irregulares

Delimitado el concepto de católicos, corresponde ahora precisar qué se entienda por «uniones irregulares». Para ello, seguiremos el procesamiento de escansión sintáctica entre sustantivo y adjetivo.

En la unión en cuestión pueden apreciarse los siguientes rasgos:

a) Comunidad de vida. Se trata de personas que desean compartir su vida globalmente, incluyendo aspectos íntimos. La razón será normalmente la amistad y afecto recíproco (*affectio*). Bien puede resultar paradigmática la definición del matrimonio como *intima communitas vitae et amoris*¹⁶. Esta comunidad conduce a la voluntad de estar juntos que se traduce en la cohabitación —al menos tendencial—, definida en la doctrina tradicional canónica y civil como comunidad de techo, lecho y mesa (*communio tori, mensae et habitationis*).

b) Relación sexual. Esta comunidad de vida no se detiene en aspectos externos y superficiales, sino que alcanza a la intimidad de la persona, en la que queda comprendida su sexualidad¹⁷. No basta una relación amistosa de apoyo mutuo carente de contacto sexual¹⁸. Mas tampoco entenderemos por unión el mero comercio carnal; por supuesto, no el ocasional ni el que se repite esporádicamente, pero ni siquiera el continuado si está dirigido por un ánimo simplemente concupiscente desprovisto de *affectio*, la cual suele demostrarse por la cohabitación.

c) Heterosexualidad. Nos ocuparemos de las uniones entre personas de distinto sexo¹⁹, pues las uniones homosexuales están dotadas de rasgos específicos que llevan a centrar el problema en la consideración antropológica y moral de la homosexualidad, de donde resultarían soluciones probablemente muy complejas en el terreno pastoral y muy simples en el jurídico. Ello sin perjuicio de admitir que se podrían llegar a conclusiones semejantes a las que nos llevará este estudio en el Derecho de Hermandades y Cofradías sevillanas.

d) Unidad. Esta relación se mantiene entre *dos* personas, *un* varón y *una* mujer²⁰. Esto aparece tan incrustado en la mentalidad occidental que

16 Concilio Vaticano II, constitución pastoral *Gaudium et Spes* n. 48a.

17 No basta una relación amistosa de apoyo mutuo.

18 «Il y a des mariages blancs, il n'y a pas de concubinats blancs» (Rodiere, «Le ménage de fait devant la loi française», *Travaux de l'Association Henri Capitant* IX [1957] 61-62); en contra, Gazzoni, *Dal concubinato alla famiglia di fatto* (Milano, 1983) 58, ambos cit. por E. Estrada Alonso, *Las uniones extramatrimoniales en el Derecho Civil español* (Madrid, 1986) 70-71.

19 Cf. c.1055.1 para el matrimonio.

20 Cf. c.1056 para el matrimonio.

uniones plurilaterales socialmente son vistas como simple promiscuidad sexual no generadoras de una comunidad de vida. Podrían exceptuarse situaciones marcadas por la impronta de otras culturas, pero su vinculación con religiones acatólicas (Islam o también sectas modernas) nos colocaría en el caso del abandono formal de la Iglesia católica, por lo que no podría pensarse en católicos como protagonistas de estas uniones, que en todo caso, si desean su legalización encuentran el rechazo de los ordenamientos occidentales, los cuales hacen de la monogamia una cuestión de orden público.

Si son concebibles varias relaciones bilaterales que un mismo sujeto simultanea. Si la relación a la que esta persona otorga más importancia en su vida social es del tipo que consideraremos regular, no estimaremos la irregular como unión en sí consistente, sino como simple infidelidad a aquélla. Hablaremos, en cambio, de unión irregular si pospone socialmente la unión regular, supuesto mucho más infrecuente porque cuando esto sucede suele inmediatamente preceder o seguir la ruptura de la comunidad regular aunque jurídicamente se mantenga el vínculo. En el caso, en fin, de varias uniones irregulares simultáneas, ningún problema se plantea, pues se derivarán las mismas consecuencias jurídicas —quizás no pastorales— del mantenimiento por una persona de una o de varias uniones irregulares o de que una u otra de las relaciones sea la considerada unión y una u otra la tenida por infidelidad a la unión.

e) Estabilidad. La comunidad de vida exige que la unión sea perdurable. No pediremos en principio que sea de hecho duradera, como en algunos ordenamientos seculares que exigen el transcurso de un determinado plazo²¹ para tomar en cuenta a las uniones libres. Nos bastará para apreciar la existencia de una unión su permanencia. Esta puede constatarse fácilmente si hay un acto formal de manifestación de la voluntad, cual ocurre en el matrimonio²². Si éste falta, puede, no obstante, existir voluntad de establecer una unión dotada de cierta estabilidad, voluntad que es posible presumir de la cohabitación. Incluyo aquí la unión experimental e incluso la establecida no con carácter indefinido sino por un período cierto de tiempo. Ahora bien, hay casos en que la voluntad de establecer la unión no es inicial, sino que puede surgir tácitamente a lo largo de una relación sexual continuada

21 Oscila entre uno y diez años (*vid.* Estrada, *Las uniones...*, cit. 66-68).

22. El matrimonio canónico es permanente (c.1096.1) y aun indisoluble (c.1056), cuya causa eficiente es el consentimiento irrevocable (c.1057). El matrimonio civil español es permanente en cuanto que no pueden los cónyuges disolverlo a voluntad (indisolubilidad intrínseca en la terminología canónica), sino sólo o por muerte de un cónyuge o por intervención de la autoridad (declaración de fallecimiento y divorcio, art. 85 del Código civil).

o por una cohabitación que comenzó teniendo otros fines. En tales casos, la intención de duración podría presumirse, como apunta Aznar²³, del nacimiento de su hijo o, en mi opinión, incluso del mantenimiento de la convivencia tras el conocimiento por la pareja del embarazo de la mujer.

¿Qué ocurre cuando no pueda demostrarse por acto formal, por declaración a amigos y conocidos al comenzar la cohabitación o por otro modo fehaciente la voluntad inicial de establecer una unión ni pueda presumirse del embarazo la voluntad sobrevenida? La única solución es tomar en cuenta el transcurso de un período de tiempo, que podría coincidir con el que se exija, no de hecho sino a la intención, para la voluntad inicial de unión *ad tempus*. Aznar considera «suficiente para la estabilidad la convivencia durante dos o tres años»²⁴. A mi juicio, no hay que dejarse llevar por los criterios de los ordenamientos seculares, que a las uniones extramatrimoniales deben exigir una relación más o menos consolidada para aplicarles analógicamente ciertos preceptos de la regulación del matrimonio o enteramente un Derecho específico modelado sobre el matrimonial. En Derecho canónico, por contra, no van a seguirse tales efectos, sino más bien los, generalmente desfavorables, provenientes de una situación de pecado grave objetivo. La atención pastoral a estas situaciones y la defensa del carácter no elitista pero sí netamente cristiano de las asociaciones canónicas exigen una mayor celeridad en la toma en consideración de este tipo de uniones. Si tenemos en cuenta que hay leyes estatales para las que basta un año²⁵, queda patente la excesiva amplitud del plazo de que habla Aznar. Personalmente considero que, respecto de las uniones para las que he estimado necesario fijar un plazo de tiempo, nueve meses, que es la duración usual de arrendamiento de una vivienda por estudiantes en una ciudad de tradición universitaria como Sevilla, debe ser suficiente para que las asociaciones canónicas, y en concreto las cofradías hispalenses de Semana Santa, constaten la existencia de tales uniones²⁶.

En la presentación de estos rasgos caracterizadores de la unión queda de manifiesto que todos ellos están presentes de manera clara y aun reforzada, por no decir excelente, en el matrimonio. De ahí que con justicia a las

23 F. R. Aznar Gil, *Cohabitación, matrimonio civil, divorciados casados de nuevo. Doctrina y pastoral de la Iglesia* (Salamanca, 1984), 22.

24 *Ibid.*

25 Así, la ley italiana n. 313 de 18-2-1968 sobre pensiones de guerra a la concubina de un militar muerto en combate.

26 No creo haber fijado un plazo excesivamente corto, pues todavía podría invocarse analógicamente el c. 1152.2, que aprecia a los seis meses de convivencia conyugal la existencia de una *affectio* cuyo efecto es la condonación tácita del adulterio.

restantes se llame «uniones *more uxorio*»²⁷. Y delimitado el concepto de unión, corresponde ahora precisar cuáles serán para nosotros irregulares. Esto requiere previamente, es obvio, dar una definición de unión regular. Por tal podemos entender aquella unión que, instaurada mediando una formalidad legalmente exigida, es reconocida por los ordenamientos de la Iglesia católica y el Estado español y no ha formalizado ante ellos su crisis o ruptura (separación judicial y disolución del vínculo). Con esta definición, serían uniones irregulares algunas que no pueden equipararse con las que son objeto de nuestro estudio y que requieren diverso tratamiento. Precisemos por ello qué irregularidades pueden darse:

a) Matrimonios canónicos contraídos ilícitamente. Son uniones realizadas mediante la forma jurídica sustancial necesaria en Derecho canónico (c. 1108), válidas y con eficacia en el fuero civil, pero que, contraídas contravieniendo una prohibición o una norma canónica de Derecho universal o particular no dotadas de carácter irritante (cf. c. 10), se tienen por ilícitas. Son éstos matrimonios válidos que hay que excluir a todas luces del concepto de unión irregular.

b) Matrimonios canónicos contraídos inválidamente. Son uniones iniciadas en una forma que en líneas generales corresponde con la que exige el Derecho canónico, razón por la que gozan de apariencia de matrimonio canónico válido, pero que han sido contraídos mediando un impedimento dirimente no dispensado, un vicio de consentimiento o un defecto de forma que hagan nulo el matrimonio, ya sea de buena fe por desconocer la causa de nulidad (matrimonio putativo, c. 1061.3) o de mala fe por conocerla o incluso provocarla (matrimonio atentado, cf. c. 1394). La apariencia, y aun presunción (c. 1060), de validez de que disfrutaban estos falsos matrimonios impide tenerlos por uniones irregulares, hasta que se destruyan una y otra mediante la doble declaración judicial de nulidad tras la cual pueden las partes pasar lícitamente a nuevas nupcias (c. 1684.1).

c) Matrimonios canónicos sin reconocimiento civil. Varias son las causas, dependientes del sistema matrimonial español, por las que una unión matrimonial canónica puede encontrarse sin efectos ante el Derecho del Estado. Siendo las cofradías asociaciones canónicas —sin perjuicio del reconocimiento de su personalidad ante el Derecho civil, lo que depende del Derecho Eclesiástico del Estado—²⁸, estas uniones, aunque para el Estado sean extramatrimoniales, no pueden ser consideradas irregulares por dichas cofradías, sino verdaderos matrimonios, completamente regulares.

27 Aunque sería más preciso apellidarlas *more* o *modo coniugali*.

28 Art. I.4 y disposición transitoria 1.ª del Acuerdo de 3-1-1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos.

d) Matrimonios canónicos separados. Los cónyuges pueden tener una causa legítima para excusarse del derecho-deber de mantener la convivencia conyugal (c. 1151), entre las que se cuenta la separación declarada por la autoridad eclesiástica (cc. 1152.3 y 1153.1). Esta separación, sin embargo, no tendrá efectos civiles porque no lo contempla el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3-1-1979 entre España y la Santa Sede. Por ello, el obispo diocesano puede conceder licencia (c. 1692.2) para acudir al fuero civil, el cual se declara a sí competente «cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio» (art. 81 del Código civil), si bien esto no impide tramitarla en el fuero canónico (c. 1692.1). La separación presupone (art. 82.1.º, 5.º, 6.º, 7.º Cc.) o produce (art. 83 Cc.) la suspensión de la vida común, por lo que no estamos ya ante una unión tal como la describimos. El mantenimiento o reanudación de la vida común (no el mero habitar la misma casa) es contemplado por el Derecho civil (art. 84 Cc.) y alabado por el canónico (c. 1155) y, lejos de originar una unión irregular, restablecería la plena unión regular. Si esto no ocurre y se pasa a cohabitar con otra persona, la separación judicial será signo suficiente —y en ocasiones también la separación de hecho—²⁹ de que se pospone socialmente el matrimonio a la otra unión, que —según mantuvimos— merecería una consideración autónoma y no como mera infidelidad.

e) Matrimonios canónicos disueltos civilmente. El art. 85 Cc. establece las causas de disolución del matrimonio, «sea cual fuera la forma y el tiempo de la celebración». Ello quiere decir que también los matrimonios canónicos, incluso los contraídos durante la vigencia del Concordato de 1953 o simplemente con anterioridad a la Ley 30/1981 que dio la vigente redacción al citado precepto, pueden ser disueltos por lo que hace el Derecho del Estado español por declaración de fallecimiento y por divorcio, además de por muerte. La Iglesia, sin embargo, no puede reconocer la disolución del vínculo que no se ajuste a las causas, autoridad y procedimiento previstos por el Derecho canónico³⁰. Por eso, la reconciliación posterior al divorcio no puede ser tenida ante las cofradías como una unión irregular, siguiendo el Derecho civil (art. 88, párrafo 2.º Cc.), sino que tiene el mismo carácter laudable de la reconciliación de los separados (cf. c. 1155). El divorcio sí produciría, como la separación, el efecto de que la unión con tercera persona fuera tomada en cuenta y no calificada de simple infidelidad.

29 Vid. Bernárdez, *Compendio...*, cit. 255-256 sobre las diferencias entre separación de hecho y separación legal.

30 Art. 1 del Cap. IX del Tit. VII, Parte I del Libro IV *CIC* sobre la disolución del vínculo (cc. 1141-1150), completado por el proceso para la dispensa del matrimonio rato y no consumado (cc. 1697-1706) y la Instrucción para la disolución del matrimonio en favor de la fe de 6-12-1973.

f) Matrimonios religiosos no canónicos. Su eficacia en el ámbito civil viene dada por el Derecho Eclesiástico del Estado (art. 59 Cc.). Si este no permite esa eficacia, la unión será para el Estado extramatrimonial³¹. Para la Iglesia, el matrimonio en forma religiosa no canónica merecerá distinta calificación según quiénes sean los contrayentes. Si ambos son católicos, se tratará de una unión no matrimonial, irregular por tanto. Si ninguno es católico, al menos a estos efectos, esto es, no está obligado a la forma canónica (c. 1117), la unión puede ser matrimonial e incluso sacramental (si ambos están bautizados), pero en todo caso cae fuera de nuestro ámbito de estudio. Si uno solo es católico y el otro es un acatólico bautizado de rito oriental, el matrimonio en la forma religiosa propia de este último³² sería válido, aunque ilícito (c. 1127.1). Si media dispensa de la forma canónica, sería válido y lícito el matrimonio de un católico con un acatólico, bautizado (c. 1127.2) o no (c. 1129) si existe una forma pública de celebración, que podría ser una forma religiosa. Téngase en cuenta, no obstante, la prohibición de la doble celebración católica-acatólica sucesiva o simultáneamente (c. 1127.3).

g) Matrimonios civiles sin validez canónica. Algunos católicos no celebran su matrimonio en la forma canónicamente establecida, a veces porque no lo desean temporal o definitivamente y a veces porque no tienen libre acceso al matrimonio canónico, sino que lo hacen en la prevista por el Derecho civil (arts. 51-58 Cc.). Un caso de rasgos singularmente definidos que suele estudiarse separadamente es el de quienes contraen civilmente porque tienen impedimento de ligamen cesado en el fuero civil por un medio de disolución no admitido en el Derecho canónico, esto es, la declaración de fallecimiento y el divorcio. La primera posibilidad, realmente difícil, puede darse cuando se ha producido la declaración de fallecimiento (arts. 193-197 Cc.) que disuelve en el fuero civil el matrimonio, incluso canónicamente celebrado, y previa declaración de muerte presunta por el obispo diocesano (c. 1707), se ha contraído matrimonio canónico; si se prueba después que el ausente vivía en el momento de celebrar el segundo, éste sería nulo canónicamente por impedimento de ligamen, pero conservaría su validez civil. Estaríamos ante un matrimonio canónico que ha devenido civil. Ocurre igual que con los matrimonios canónicos que se declaran nulos por los tribunales canónicos o se disuelven por la autoridad eclesiástica y luego el juez civil en aplicación del art. 80 Cc. no otorga efectos civiles a la sen-

31 Los primeros matrimonios religiosos no canónicos serán el judío y el protestante tras la aprobación parlamentaria de los Acuerdos con las respectivas confesiones religiosas, firmados el 21 de febrero de 1990.

32 O incluso ante un ministro sagrado de otra Iglesia acatólica oriental.

tencia o resolución canónica, con la diferencia de que en estos supuestos se habría roto la convivencia³³, mientras en el caso de la declaración de fallecimiento es más pensable que se mantenga la convivencia.

El otro supuesto de impedimento canónico y no civil de ligamen es el cada día más abundante de los divorciados casados de nuevo. Su situación requiere ciertamente un trato específico en el terreno pastoral y también en el jurídico, pero estimo que en lo tocante a las cofradías podemos englobarlo en el conjunto de matrimonios civiles que no tienen validez canónica. La regla general es precisamente que el matrimonio civil no tenga eficacia como matrimonio canónico por no guardar la forma que existe en la Iglesia latina obligatoriamente para la validez desde el Concilio de Trento (decreto *Tametsi*, 1563) donde hubiese sido promulgado y en general desde la entrada en vigor del decreto *Ne Temere* en 1908, que establece la forma esencialmente conservada por el CIC de 1917 (c. 1084*) y el vigente de 1983 (c. 1108). Sin embargo, en determinados casos el matrimonio civil puede tener eficacia canónica:

— por coincidencia de forma, lo que puede ocurrir si la forma civil no es otra que la canónica, lo que no sucede en nuestro Derecho civil³⁴, o si la Iglesia hiciera suya la forma civil, lo que con carácter general no acontece ni en Derecho universal ni en nuestro Derecho particular;

— porque se use la forma civil para contraer matrimonio canónico en forma extraordinaria, que sólo exige dos testigos (c. 1116);

— porque la Iglesia dispensa de la forma canónica, ya sea en peligro de muerte de uno de los contrayentes (c. 1079), ya en el caso de matrimonio mixto o dispar en que obsta grave dificultad para guardar la forma canónica (cc. 1127.2 y 1129);

— por la sanación en la raíz concedida por la autoridad eclesiástica competente por no haber observado la forma canónica (c. 1161.1) sino la civil, siempre que persevere el consentimiento matrimonial (c. 1163.1);

— porque la conversión al catolicismo de dos o uno al menos de los que contrajeron civilmente cuando no estaban obligados a la forma canónica

33 Si se mantiene sin convalidación del antiguo matrimonio o nueva celebración, estaríamos ante una unión irregular tras la disolución o la segunda declaración de nulidad.

34 Obvio la discusión doctrinal sobre si nuestro sistema matrimonial es facultativo del tipo anglosajón (vid. vgr. J. Jordano Barea, «El nuevo sistema matrimonial español», *Anuario de Derecho civil*, XXIV [1981], 917-927) en cuyo caso el matrimonio canónico para el Estado no es más que un matrimonio civil en forma religiosa. El supuesto contemplado al hablar de coincidencia de forma no es para mí, a diferencia de Aznar, *Cohabitación...*, cit. supra, n. 12, 62, el de los sistemas matrimoniales facultativos, sino el del sistema de matrimonio canónico obligatorio. Este vigió en España durante siglos hasta 1870, pero más que un sistema de matrimonio civil en forma canónica, era un sistema de inexistencia de matrimonio civil.

al ser acatólicos (c. 1117), deja ese matrimonio bajo la regulación canónica (c. 1059) haciendo posible hablar de un matrimonio canónico de católicos contraído civilmente³⁵;

— en cambio, por la mera obligatoriedad estatal del matrimonio civil no deviene éste válido canónicamente, sino que los católicos se ven urgidos a contraer, además del civil, el canónico, preferentemente antes, aunque en determinadas circunstancias puede hacerse después sin perjuicio de la obligación de los contrayentes de abstenerse de hacer vida conyugal hasta contraer el único matrimonio válido para ellos, el canónico³⁶.

h) Uniones no matrimoniales. Se trata de uniones que no cuentan con formalidad o solemnidad oficial alguna, ni ante un Derecho religioso ni ante el Derecho Civil, por motivos diversos, como pueden ser los económicos, sociales, legales, ideológicos o raciales³⁷. La terminología acuñada para designar estas situaciones es verdaderamente riquísima, de la cual ofrezco solamente una muestra³⁸: *barraganía*, familia natural, cohabitación, etc., en español; *couple libre*, *couples non mariées*, *épous de fait*, *faux ménage*, *ménage irregulier*, etc., en francés; *famiglia di fatto*, *istituzione ombra* (institución en la sombra), *famiglia non fondata sul matrimonio*, etc., en italiano; *informal marriages*, *cohabitation outside marriage*, *paramarriages*, *new marriages*, *free unions* (uniones libres), *marriage-like unions* (uniones al modo matrimonial), etc., en inglés; *formlose Ehe* (matrimonio sin forma), *nichteheliche Lebensgemeinschaft* (comunidad de vida no matrimonial), *Ehe ohne Trauschein* (matrimonio sin certificado), etc., en alemán. Este tipo de relaciones es inaceptable para la moral católica, según la cual «es en el amor matrimonial donde la sexualidad humana alcanza todo su sentido y plenitud»³⁹. Como queda dicho, tomaremos en cuenta estas situaciones únicamente cuando no concurren con una unión regular a la que socialmente —aunque quizá no afectiva y psicológicamente— concede el sujeto mayor relevancia (caso del que mantiene una doble relación con cónyuge y amante).

35 Podría hablarse, pero excede a nuestro estudio, de un matrimonio canónico de acatólicos contraído civilmente. Ello es así en el caso de los que abandonan *actu formali* la Iglesia católica, que son acatólicos desobligados de la forma canónica, pero a quienes por haber sido católicos obliga el conjunto de leyes eclesiásticas (c. 11), incluidas las matrimoniales que no hayan sido expresamente exceptuadas (cc. 1086.1, 1117, 1124). Sobre su matrimonio, como sobre el de todos los bautizados, tiene competencia el juez eclesiástico (c. 1671).

36 Vid. Aznar, *Cohabitación...*, cit. 63-64.

37 Vid. Estrada, *Las uniones...*, cit. 36-44. Estrada incluye aquí los motivos religiosos por matrimonios religiosos sin efectos civiles, a los que he concedido otra sede. Sobre este tipo de uniones puede consultarse la bibliografía citada en J. A. Lacruz Berdejo, F. Sancho Rebullida y F. Rivero Hernández, *Derecho de Familia 2*, 3.ª ed. (Barcelona 1989) 24.

38 Tomada de Aznar, *Cohabitación...*, cit. 19 y, sobre todo, de Estrada, *Las uniones...*, cit. 43-51.

39 Comisión de la Conferencia Episcopal Española para la Doctrina de la Fe, «Sobre algunos aspectos referentes a la sexualidad y a su valoración moral», n. 6, *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, 13 (1987) 36-41. Cf. Dz 453, 477, 717, 1198; Pío XI, encíclica *Casti connubii*, nn. 8, 18, 52; Concilio Vaticano II, constitución pastoral *Gaudium et Spes*, n. 48; Juan Pablo II, exhortación-pastoral *Familiaris consortio*, nn. 11, 16, 44, 52, etc.

Por último, el c. 1071.1.4.º que remitimos a la polémica doctrinal puede plantear el problema de si tener por uniones irregulares o verdaderos matrimonios canónicos a los matrimonios en forma civil de los que notoriamente perdieron o no alcanzaron la fe. El problema es más aparente que real para el tema que nos ocupa, porque los estatutos de prácticamente todas las cofradías estudiadas recogen tal nivel de exigencias de orden espiritual a sus miembros, que sin pretender ser grupos elitistas hacen en teoría imposible hablar de miembros sin fe en uniones irregulares. De darse en la práctica estas situaciones, habría que afrontarlas primeramente en cuanto a cofrades sin fe, dejando en un lugar secundario la cuestión de su unión irregular.

Dicho esto, quedan delimitadas las uniones irregulares de los católicos como aquellas que no tienen validez matrimonial ante el Derecho canónico, bien por no revestir formalidad alguna (uniones no matrimoniales), bien por haber sido realizadas mediante otra forma cuando no puede tener eficacia canónica, sea forma civil (incluidos los divorciados casados de nuevo) o forma religiosa no católica.

3. *Consecuencias canónicas en las cofradías*⁴⁰

3.1. *Nociones generales*

3.1.1. *Origen*

Las Hermandades y Cofradías de la Semana Santa sevillana, nacidas en los albores de la Edad Moderna⁴¹, hunden sus raíces en el Medievo⁴². En el

40 En el presente trabajo serán citadas por la letra C seguida del número que ocupan en la lista del Anexo.

41 Del s. XIII es C26 (como Hermandad sacramental y concepcionista). Del s. XIV son C1 (1340), primera Hermandad sevillana de nazarenos, y otra más. Del s. XV, C33, C23 (1418), C35 (1431), C12 (1448), C3 (1450) y C21 (1490). Del s. XVI, época de florecimiento, son C37 (1508), C28 (1531), C39 (1544), C29 (1560), C31 (1560), C18 (1562), C10 (1564), C14 (1572), C8 (1584), C43 (1586), C42 (1586), C7 (1590), C19 (1590), C13 (1592), C9, C15, C20, C30, C37, C40, C41, y otras siete. Del s. XVII datan C24 (1631), C4 (1656), C38 (1693), C32 (1696), C2 y otra más. En el s. XVIII nacen C26 (1748), C5 (1753) y una tercera. Del XIX es C34 (1875) y, finalmente, en el s. XX, época del resurgimiento, nacen C16 (1901), C27 (1924), C11 (1926), C36 (1927), C17 (1937), C25 (1943), C22 (1946), C6 (1955) y cinco más (datos de las propias Reglas y de *Semana Santa en Sevilla* 1. En la aurora de la primavera [Sevilla, 1982], 301-332, fuentes a las que remito la polémica sobre antigüedad de las cofradías reorganizadas o refundadas. En el caso de fusiones, la fecha corresponde a la Hermandad más antigua de las fusionadas. Sin numerar, aparecen las catorce cofradías que no han entrado en el estudio por la razón que más adelante se indicará).

42 Para la historia del asociacionismo en la Iglesia y en el Derecho Canónico, puede verse A. García García, «El asociacionismo en la historia de la Iglesia y en el ordenamiento canónico», *Asociaciones canónicas de fieles. Simposio celebrado en Salamanca (28 al 31 octubre 1986) organizado por la Facultad de Derecho Canónico* (Salamanca, 1987) 21-41 y la bibliografía allí citada. Para la historia de las cofradías sevillanas pueden consultarse las obras generales de M. J. Gómez Lara-J. Jiménez Barrientos, *Semana Santa. Fiesta Mayor de Sevilla* (Sevilla 1990), F. Gutiérrez, *Semana Santa en Sevilla* 6 ed. (Madrid 1989) y J. Delgado Alba (ed.), *Semana Santa en Sevilla* (Sevilla 1983), otras más específicamente históricas como las de J. Aranda Doncel (ed.), *Actas del Congreso Internacional Cristóbal de Santa Catalina y las*

asociacionismo religioso altomedieval es frecuente aludir a la hermandad de los asociados con nombres como el clásico *fraternitas* o, en latín bárbaro, *fratantia*, *fratria* y *frateria*, subrayados a veces con el prefijo que expresa unión: *confraternitas*, *confratantia*, *confrateria* o **confratria*, de donde «cofradía»⁴³. Sus fines eran muy diversos, desde el culto a la Virgen y a los santos hasta la caridad y asistencia a peregrinos y enfermos, el enterramiento de muertos, la lucha contra la herejía o la promoción de instituciones religiosas cuales la paz de Dios y la tregua de Dios. En las cofradías que nos ocupan influyen particularmente varios de estos fines:

— En primer lugar, el movimiento penitencial que tanta fuerza tuvo en la Baja Edad Media. Aquí hay que enmarcar los flagelantes o disciplinantes, que en España se agruparon en las llamadas cofradías de la Vera Cruz⁴⁴, así como los nazarenos españoles y sobre todo andaluces, hermanos que, de hábito, acompañan penitencialmente y en procesión a imágenes representativas de la Pasión⁴⁵.

— A estas hermandades se les añaden las cofradías destinadas al culto eucarístico, que, al menos en Sevilla, acaban fusionándose con las cofradías de nazarenos⁴⁶. Cobraron auge con motivo de la defensa, frente a los protestantes, de la presencia real de Jesucristo en la Eucaristía, a raíz de la erección por Paulo III en 1539 de la Archicofradía del Santísimo Sacramento en Roma, lo que no significa que no existieran ya algunas en Sevilla⁴⁷.

— La devoción mariana y, en particular, en favor de la Concepción Inmaculada de la Virgen, que a partir de su declaración dogmática en 1854 había de generar numerosas asociaciones en todo el orbe católico, dio lugar entre los sevillanos, firmísimos defensores —como es sabido— de dicho dogma, a varias hermandades, unidas generalmente a las sacramentales y que acabaron, con ellas, fusionadas a las penitenciales de nazarenos⁴⁸.

cofradías de Jesús Nazareno (Córdoba 1991), R. Sánchez Montero y otros, *Las cofradías de Sevilla en la modernidad* 2 ed. (Sevilla 1991) y L. C. Alvarez Santolo y otros, *Las cofradías de Sevilla en el siglo de las crisis* (Sevilla 1991), así como los estudios sobre alguna cofradía concreta, como el de F. García de la Torre, *Estudio histórico-artístico de la Hermandad del Gremio de toneleros de Sevilla (La Carretería)* (Sevilla 1979) sobre C42.

43 Es fácil postular por paralelismo un **confratria* > *confradía* > *cofradía*, pero no está atestiguado y J. Corominas, *Diccionario Crítico Etimológico*, hace derivar *cofradía* del adjetivo *cofrade* (<*confrater*, como *frade* < *frater*).

44 Conserva este nombre una de las más antiguas cofradías sevillanas, la C12, que se remonta a 1448.

45 La primera, del s. XIV, es la Primitiva Hermandad de los Nazarenos de Sevilla, vulgo «Silencio» (C1).

46 Hoy son Hermandades sacramentales las siguientes cofradías: C5, C7, C16, C22, C23, C24, C25, C26, C28, C30, C31, C32, C33, C36, C37, C39, C40 y C41.

47 Nada menos que al s. XIII (la ciudad fue reconquistada en 1248) remonta la Hermandad Sacramental de la Pura y Limpia Concepción de la Santísima Virgen María y Animas Benditas del Purgatorio (hoy C26), anterior, por tanto, incluso a la solemnidad del *Corpus Christi* (s. XIV). Anterior a la cofradía romana es también la Hermandad del Santísimo Sacramento de la parroquia de San Lorenzo (hoy C37), de 1508.

48 Hoy son cofradías explícitamente concepcionistas C1, C22, C23, C33, C41 y las más antiguas como tales, C26 (s. XIII) y C40 (s. XVI).

— Junto a estos fines, confluyen otros varios, como el culto y fomento de la devoción a los santos⁴⁹, la oración por las almas del Purgatorio⁵⁰ y otros más específicos⁵¹.

A veces estas cofradías nacen en un ámbito profesional, dando cauce a los deseos piadosos y necesidades culturales de un determinado gremio⁵²: cereros (C3), curtidores (C7), plateros (C10), panaderos (C20), alarifes (C20), toneleros (C42), o de un grupo social definido⁵³. Otras veces surgen vinculadas, o se vinculan posteriormente, a órdenes y congregaciones religiosas, al modo de las terceras órdenes: franciscanos⁵⁴, javieres⁵⁵, servitas⁵⁶, hermanitas de la Cruz⁵⁷.

3.1.2. *Naturaleza jurídica*

Es importante dejar sentada la naturaleza no sólo religiosa, sino propiamente canónica de estas asociaciones. Las múltiples intervenciones del poder secular, unas veces legítimas por las repercusiones públicas de las cofradías, otras abusivas por mero regalismo, no pueden desvirtuar la verdadera naturaleza eclesiástica de las cofradías, sujetas al Derecho canónico.

Entre las medidas de intervención regia en las cofradías pueden destacarse la necesidad de licencia real junto a la aprobación de la autoridad eclesiástica para que existan y la extinción de las cofradías gremiales. Lo primero fue dispuesto por Enrique IV de Castilla en 1473 y confirmado por Carlos I en 1534. Lo segundo fue ordenado por este último monarca en 1552. Como quiera que tales leyes fueron inobservadas, las reiteró Carlos III en 1773. En la práctica, las hermandades que en todo el rigor de la

49 Así, a S. José (C38), S. Pedro (C10), S. Juan Evangelista (C8, C17, C25, C41), Santiago Apóstol (C2), S. Andrés (C20), S. Bartolomé (C17), S. Marcos Evangelista (C21), Sta. María Magdalena (C33), S. Francisco Javier (C6), S. Francisco de Paula (C31, C42), S. Bernardo (C26), S. Sebastián (C40), S. Juan de Ribera (C11), Stas. Justa y Rufina (C31) y Sta. Bárbara (C26).

50 Hoy son cofradías de Animas Benditas C5, C22, C26, C37, C40 y C41.

51 C4, por ejemplo, surgió a partir de la devoción a una cruz en un cementerio; C8 nació para el socorro y amparo de las niñas huérfanas.

52 Vid. Preámbulo C27.

53 Así, los catalanes en Sevilla (C15), los esclavos negros (cofradía no estudiada) o los cristianos nuevos (gitanos conversos y descendientes de judíos y moriscos: C5).

54 En 1543 el Superior General de la Orden Franciscana extiende a todos los cofrades de la Vera Cruz (C12) participar de los bienes espirituales conseguidos por las buenas obras de la Orden (Título I: Historia, C12). En 1980, C4 obtiene Carta de Hermandad con la Orden de los Hermanos Menores (vid. regla 24, C4).

55 C6 se considera «consustancial a la Congregación de María Inmaculada y San Francisco Javier (Javieres) de Sevilla» (Preámbulo y regla 11).

56 En 1696, C21 fue agregada a la Tercera Orden de los Siervos de María (Título I: Origen e Historia de la Hermandad).

57 La regla 8, C13 proclama la identificación de la cofradía con el espíritu de la Beata Angela de la Cruz, fundadora de las Hermanitas de la Cruz.

norma habrían de desaparecer obtuvieron nuevos estatutos aprobados por el Consejo de Castilla. Pero, concluye González Díaz,

la mera aprobación por parte del Consejo de Castilla de unos estatutos correspondientes a una Cofradía no implica, en manera alguna, el que dicho Consejo esté constituyendo o erigiendo la Cofradía; simplemente la está autorizando a que se desenvuelva en la sociedad civil, en la que el Estado sí es soberano⁵⁸.

Aunque en algún caso la aprobación por el Consejo de Castilla pudo exitosamente hacerse valer en la defensa del patrimonio en los difíciles momentos de las desamortizaciones decimonónicas, estimo exagerado y jurídicamente incorrecto reclamar en los momentos actuales el carácter de asociación civil⁵⁹.

3.1.3. *Naturaleza canónica*

¿Por qué el doble nombre de Hermandades y Cofradías? Fue el Código de Derecho Canónico de 1917 quien puso orden en el intrincado mundo de las asociaciones, con una terminología definida. Entre las asociaciones con fines religiosos, son eclesiásticas las erigidas o al menos recomendadas por la Iglesia (c. 686.1*). Sin tal requisito, se tienen por laicales y se consideran dentro de la sociedad civil, no de la sociedad eclesiástica. Un tipo concreto de asociación con un Derecho muy específico es el constituido por las sociedades que persiguen la perfección evangélica, esto es, las religiones (c. 488*), hoy institutos religiosos (c. 607), y las sociedades de vida común sin votos (c. 673*), hoy sociedades de vida apostólica (c. 731), a las que la constitución apostólica *Provida Mater Ecclesia* de 1947 añadió los institutos seculares (c. 710 CIC [1983]). Fuera de la vida consagrada, eran asociaciones de laicos con rasgos propios las Ordenes Terceras seculares (c. 702*),

asociaciones cuyos miembros, viviendo en el mundo y participando del espíritu religioso, se dedican al apostolado y buscan la perfección cristiana bajo la dirección de ese instituto (c. 303).

Aparte de estos casos particulares, la generalidad de las asociaciones eclesiásticas erigidas canónicamente —y por tanto, con personalidad jurídica en la Iglesia (c. 687*)— son llamadas *piae uniones*. De ellas, las constituidas «a modo de cuerpo orgánico» reciben el nombre de *sodalitia* (c 707.1*),

58 F. J. González Díaz, «Posición jurídica de las Hermandades y Cofradías en el nuevo Código de Derecho Canónico», *Asociaciones...*, cit. supra, n. 42, 249.

59 Vid. disposición final C10. Otra intervención real digna de ser destacada fue la Real Cédula de reducción de cofradías de 1623, que dejó dieciséis en Sevilla, reducción considerable si tenemos en cuenta que solamente el Miércoles, Jueves y Viernes Santos procesionaban en Sevilla 31 cofradías, más otras cinco en el barrio transfluvial de Triana.

traducido por «sodalicios», «congregaciones» o «hermandades»⁶⁰. A su vez, los *sodalitia* erigidos para el incremento del culto público se denominan *confraternitates* o «cofradías» (c. 707.2*).

Tomando, pues, la palabra «hermandad» como traducción libre de *sodalitium*, correspondería a un concepto englobante del más restringido de «cofradía» y, por tanto, su uso sería pleonástico e inútil al lado de este último término, por sí suficiente. Sin embargo, es constante en los textos jurídicos que las regulan o a ellas hacen referencia la expresión bimembre «Hermandades y Cofradías». El Decreto hispalense de 1985 ofrece la siguiente definición:

Son Hermandades y Cofradías las asociaciones de fieles erigidas canónicamente con el fin primordial y específico de promover el culto público a los misterios de la pasión, muerte y resurrección del Señor, al Santísimo Sacramento de la Eucaristía, a la Santísima Virgen, y a los Santos⁶¹.

Como se ve, se utiliza el binomio sin distinguir, de lo que se harán eco las Reglas de alguna cofradía⁶². En las de otras, en cambio, se expresa que la cofradía es una hermandad con el fin primordial y específico de dar gloria y culto público a Dios y a la Virgen⁶³.

El Consejo General que agrupa a las cofradías de la ciudad de Sevilla recibe el nombre de «Consejo General de Hermandades y Cofradías», aunque el Sínodo Hispalense de 1973 lo denomina «Consejo General de Cofradías», mientras llama al de Jerez de la Frontera «Unión de Hermandades» (S.H., n. 155). En Huelva, el nombre es el de «Unión de Cofradías». Quizá debajo del binomio está la errada creencia, difundida en el mundeó cofrade, de que cofradía es la Hermandad en la calle, esto es, procesionando en estación de penitencia⁶⁴.

El Decreto hispalense de 29-6-1985 sostiene que el c. 707* mantiene su vigencia en virtud del c. 6.2⁶⁵, interpretación no auténtica por tratarse del legislador particular (cf. c. 16.1) y de la que difiero porque el *CIC* (1983) no reproduce el Derecho antiguo en materia de asociaciones. Sin embargo, la distinción conceptual entre hermandades y cofradías puede mantenerse como terminología recibida y conservada por el Derecho particular en virtud del c. 6.1.4.º a *contrario sensu*. Por consiguiente, hay que entender vigentes estos términos tal como los mantiene el Derecho particular y no con el

60 A. Alonso Lobo, comentario al Título XIX del Libro II, en *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano* (Madrid, 1963), II, 35.

61 Norma 1 del Decreto de 29-6-1985.

62 Regla 2 C33, que reproduce literalmente la norma citada.

63 Regla 2 C27; r. 6 C28.

64 Opinión que llega a veces a las Reglas (r. 79 C10).

65 Norma 1, nota 8.

preciso significado y uso que tuvieron en el *CIC*(1917). En este sentido, puede tomarse la expresión «Hermandad y Cofradía» como la traducción en el Derecho hispalense al menos —y probablemente en el de las provincias eclesísticas de Granada y Sevilla—⁶⁶ del término *confraternitas* del c. 707*⁶⁷.

También desde el Derecho particular hay que entender la denominación de archicofradía. En el *CIC* (1917) (cc. 720*-725*) las asociaciones que gozan, por indulto apostólico, de la facultad de agregar a si otras de la misma especie, reciben el nombre, si se trata de *piae uniones*, de *piae uniones*, *congregationes*, *societates primariae* («pías uniones, congregaciones o sociedades primarias»); si de *sodalitia*, son *archisodalitia* («archisodalicios» o «archihermandades»); y si de *confraternitates*, *archiconfraternitates* («archicofradías»). El Decreto hispalense de 29-6-1985, n. 15, mantiene la necesidad de que «el título de archicofradía... sólo puede concederlo la Santa Sede», que «el derecho a usarlo deberá demostrarse legítimamente» y parece suponer la existencia de cofradías agregadas a la archicofradía. En las Reglas, por el contrario, en las pocas ocasiones en que hallamos que se justifique el título de Archicofradía, se entiende, no como cofradía con facultad para agregar, sino como cofradía agregada a una romana⁶⁸. La conclusión debe ser que hoy es un mero título de honor que, como los adjetivos Antigua, Venerable, Ilustre, Patriarcal, Seráfica, Real, Fervorosa, etc., ha de ser justificado históricamente⁶⁹ y que la Hermandad podrá usar si, mediante la aprobación de las Reglas, la autoridad eclesíástica ha considerado suficientemente justificada⁷⁰.

El *CIC* (1983) innovó la regulación de las asociaciones⁷¹. Reconoció el derecho de asociación de los fieles en el c. 215 y lo desarrolló en el Tít. V

66 La Carta pastoral de los Obispos del Sur de España de 12-10-1988 emplea mayoritariamente la expresión «Hermandades/Cofradías», en menos ocasiones «Hermandades y Cofradías» y muy rara vez disocia el binomio.

67 Quizá sea un resto del significado codicial de cofradía opuesto a hermandad el que todas las estudiadas, salvo algunas por arcaísmo (C1, C2, C21), hagan depender en sus nombres el complemento «de Nazarenos» del sustantivo «Cofradía» y no «Hermandad».

68 C10 dice ser Archicofradía por su agregación a la Venerable Archicofradía del Santísimo y Milagroso Crucifijo de Urbe en Roma el 12-9-1684 y C27 por su agregación para el disfrute de gracias e indulgencias a la Basílica de Santa Cruz de Jerusalén de Roma el 12-3-1930.

69 Norma 4 del Decreto hispalense de 29-6-1985,

70 En cuanto al contenido de este título, que ha venido siendo espiritualmente el aprovechamiento de gracias concedidas a la cofradía romana agregante, pero jurídicamente en Sevilla el de un nombre honorífico, podrían invocarse los cc. 30* y 28 sobre las costumbres centenarias e inmemoriales. En cuanto a concesión del título y por lo que hace a las Hermandades de creación posterior al Decreto de 1985 o que tras éste pretendan comenzar a ser archicofradía, el legislador se inhiere a favor de la Sede Apostólica siguiendo la tradición del c. 721.1*, pero, obrogado éste, podría el mismo Obispo diocesano, no una autoridad inferior (c. 76, que entiendo aplicable mejor que el c. 88), conceder el uso del título de archicofradía.

71 Para esta materia, en el postconcilio previo al nuevo Código, vid. L. Martínez Sistach, *El Derecho de asociación en la Iglesia* (Barcelona, 1973); para su regulación tras la promulgación del *CIC*

de la parte I del Libro II⁷². El término genérico es ahora *consociatio* («asociación»). Es evidente que las Hermandades y Cofradías lo son⁷³, pero no termina ahí la cuestión, porque el *CIC* (1983) introduce la novedad de distinguir entre asociaciones públicas y asociaciones privadas (cc. 299 y 301). Pronto se produjo la polémica sobre la naturaleza canónica de las Hermandades y Cofradías, las cuales prefirieron en aras de una mayor autonomía tenerse por asociaciones privadas⁷⁴. La jerarquía, por el contrario, ha impuesto su interpretación del carácter público de estas asociaciones. En el Decreto hispalense de 29-6-1985, aunque no estaba explícito, quedaba patente —diríamos que expreso— en la referencia que hace a los cc. 312 y 313 (que están en el capítulo sobre las asociaciones públicas de fieles) la opción por la naturaleza pública. Añádase a esto que en el Anexo I del Decreto con los cánones del *CIC* aplicables, se contienen los de las asociaciones públicas y no los de las privadas. Posteriormente, la Instrucción de la Conferencia Episcopal Española de 24-4-1986 sobre Asociaciones Canónicas de ámbito nacional precisó cuáles son los criterios para calificar una asociación de pública y cuáles son las consecuencias de tal calificación (arts. 12-21), que, aunque no es Derecho aplicable a las Hermandades y Cofradías de Derecho diocesano, sí es interesante como interpretación del *CIC* y como punto de comparación o referencia. La Carta Pastoral de los Obispos del Sur de España de 12-10-1988, esta vez sí aplicable aunque no sea un documento jurídico, declara explícitamente que «las Hermandades/Cofradías, cuyo fin es el culto público en nombre de la Iglesia, según el Derecho canónico, son por ello asociaciones públicas» (n. 46). Hoy está aceptado en las cofradías sevillanas y en algunos casos explícitamente reconocido en las Reglas⁷⁵.

Para acabar, por último, de identificar los entes objeto de nuestro estudio, hay que decir que se trata de cofradías de penitencia que procesionan en Semana Santa. El que fuera secretario del Consejo General de Herman-

(1983), vid. *Asociaciones...*, cit. supra, n. 42 y L Martínez Sistach, *Las asociaciones de fieles* (Barcelona, 1986).

72 Si bien, para A. García y García, «El asociacionismo...», cit. 41, con la deficiencia de limitar gravemente este derecho al establecer en todo caso como necesaria la *recognitio* o revisión de los estatutos de la asociación por la autoridad.

73 Así hubo de ponerlo de relieve el Fiscal Ulpiano Pacho Sardón a raíz del proyecto de r. 15 C6, que preveía una asociación piadosa de mujeres dentro de la Hermandad. El informe del Fiscal de 19-8-1986 decía lo siguiente: «Debe sustituirse la expresión «una asociación piadosa» por «un grupo o sección», ya que en el seno de una asociación no puede constituirse una entidad de la misma categoría sino un grupo o sección».

74 Vid. en González Díaz, «Posición...», cit. 241-242, una breve reseña del desarrollo de esta polémica.

75 En r. 1 C16, rr. 1, 195, 427 y disp. final C10, r. 8.2. C18 y r. 14 C21 se habla de asociación pública o de personalidad jurídica pública. No obstante, todavía en una fecha tan tardía como el 12-2-1986 el proyecto de Reglas de C16 pretendía establecer la naturaleza privada de la asociación, corregida por el informe del censor Ulpiano Pacho Sardón de 14-4-1986.

dades y Cofradías de la Ciudad de Sevilla, Francisco Piruat de la Barrera, distinguía así entre tres clases de cofradías:

...Por eso nuestras corporaciones reciben la denominación de hermandades y cofradías, dado su carácter de asociaciones canónicas de seglares con la principal finalidad de dar culto a Cristo y a su Madre la Virgen, en una triple manifestación sacramental, penitencial y gloriosa.

...Y así comprendemos cómo las sacramentales tienen como fin esencial el culto a Jesús Eucaristía; las de Penitencia — más conocidas por su proyección procesional— el culto a Cristo-Penitente y a la Virgen Dolorosa mediante la conmemoración del misterio pasionista a través de esa catequesis plástica que supone la representación de los distintos momentos de la pasión y muerte de Cristo en su anual estación de penitencia en Semana Santa; y por último, las llamadas de *Gloria*, se caracterizan por la conmemoración del misterio de la Resurrección de Cristo, centro y piedra angular de nuestra fe⁷⁶, y el culto gozoso en sus distintas advocaciones a la Madre de Dios Inmaculada y Asunta a los Cielos⁷⁷.

3.1.4. Régimen jurídico

Podemos hallar en el Concilio Vaticano II, sobre todo en el decreto *Apostolicam actuositatem*, los fundamentos del actual Derecho de asociaciones de la Iglesia y en el *CIC (1983)* el Derecho universalmente vigente en la Iglesia latina⁷⁸, pero sin duda es de mayor interés referirse a las normas de Derecho particular.

Durante bastantes años las Hermandades y Cofradías sevillanas estuvieron reguladas por el Decreto de los Prelados de la provincia eclesiástica de Sevilla de 4-2-1930. Tras el Vaticano II hubo un Sínodo diocesano en Sevilla, que produjo un documento suscrito por el arzobispo, cardenal Bueno Monreal, el 29-6-1973, documento que, redactado a modo de compromisos, contiene numerosas referencias a Hermandades y Cofradías⁷⁹. En aplicación de Concilio y Sínodo, decretó el cardenal Bueno el 25-1-1975 unas Normas sobre las Juntas de Gobierno de las Hermandades y Cofradías que, al menos en esta materia, derogaban el Decreto de 1930⁸⁰. Las Normas de 1975 fue-

76 No obstante, en 1973 fue erigida una cofradía de nazarenos que celebra la Resurrección procesionando en la madrugada y mañana pascuales y que pertenece con las hermandades de penitencia al Consejo General.

77 P. Piruat de la Barrera, «La Cofradía por dentro. Ordenamiento interno», *Semana Santa...*, cit. supra, n. 41, 2. El mundo oculto de las cofradías, p. 58.

78 Puede verse una aplicación de Concilio y Código a las Hermandades y Cofradías andaluzas en el ya citado trabajo de González Díaz, «Posición...», cit. 254-258.

79 *Sín. Hisp.* núms. 7, 8, 11, 50, 92, 99, 143, 144, 149-155 y 210.

80 También las demás diócesis de la provincia fueron derogando dicho decreto. En Huelva, por ejemplo, lo fue por el Decreto de 25-7-1975 sobre revisión y renovación de las Reglas y Estatutos de Hermandades y Cofradías en la Diócesis de Huelva.

ron sustituidas por otras revisadas y ampliadas, aprobadas por Decreto de 8-12-1980 de Bueno Monreal. Un nuevo cambio vendría tras la promulgación del *CIC (1983)*. Por Decreto de 29-6-1985, el arzobispo hispalense Monseñor Amigo Vallejo dictó Normas diocesanas para Hermandades y Cofradías que abrogaron totalmente (n. 57) las de 1930, 1975 y 1980.

Entretejidas con estas normas jurídicas, existe también una documentación de orden pastoral que ha sido tenida en cuenta en la elaboración de los respectivos decretos. El Apéndice de la Carta pastoral de los Obispos del Sur de España de 12-10-1988 hace una relación de los documentos magisteriales de la Sede Apostólica, la Conferencia Episcopal Española y los obispos andaluces a tener en cuenta sobre Hermandades y Cofradías desde 1975. Pueden destacarse, por ser más directamente escritos para la realidad que nos ocupa los documentos de los obispos de las provincias eclesiásticas de Granada y Sevilla *El Catolicismo popular en el Sur de España* de 1975, *El Catolicismo Popular. Nuevas Consideraciones Pastorales* de 1985 y la propia Carta pastoral *Las Hermandades y Cofradías* de 1988.

Las Hermandades y Cofradías, como cualquier otra asociación, tienen sus estatutos (cc. 94 y 304), que en nuestro caso reciben el nombre de Reglas, por llamarse reglas las normas que los componen⁸¹. Ya el Sín. Hisp. (n. 8) mandó hacer una revisión de los estatutos de Hermandades, Asociaciones y Movimientos Apostólicos. Nuevamente, la norma n. 18 del Decreto de 1985 manda revisar las Reglas de todas las Hermandades y Cofradías para conformarlas, esta vez, a las disposiciones del *CIC (1983)* y del propio Decreto. Hasta el 31 de enero de 1990 lo habían hecho cuarenta y tres de entre las cincuenta y siete existentes en la ciudad de Sevilla. Estas Reglas revisadas han sido el objeto de estudio en este trabajo⁸². En muchas de ellas puede descubrirse subyacente el proyecto genérico de Reglas que ofreció el 10-12-1980 el Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías y que constaba de un índice orientativo a modo de esquema y algunas reglas desarrolladas, sobre todo en lo referente a espiritualidad⁸³.

Un problema canónico plantea el procedimiento de revisión usado. La norma n. 18 del Decreto manda que dicha revisión sea hecha por el Cabildo General de la Hermandad, exigencia aproblemáticamente cumplida por to-

81 Están divididas en artículos las Reglas de C5, C7, C14, C26, C32 y C36.

82 Estas cuarenta y tres Reglas fueron las que en cuanto revisadas me fueron facilitadas por gentileza del Secretario diocesano de Hermandades, D. Fernando Isorna Jiménez, en la Secretaría del Arzobispado, donde la amable colaboración de la hermana Isabel hizo posible esta investigación.

83 Arzobispado de Sevilla, *Normas Diocesanas sobre Hermandades y Cofradías*, 1980 (Sevilla 1981), 11-24.

das las cofradías. Las Reglas así revisadas han sido sometidas al informe de un Censor o Fiscal del Arzobispado y, una vez adaptadas a las observaciones de dicho informe, han sido aprobadas por el Secretario diocesano de Hermandades y Cofradías⁸⁴. Finalmente, el Vicario General confirma por decreto la aprobación de las nuevas Reglas. ¿Es legítimamente competente?

La norma n. 18 del Decreto de 1985 dispone que la revisión y cambio de las Reglas necesita de la misma aprobación que la inicialmente habida, o sea, de la autoridad eclesiástica, sin concretar quién sea. Contiene, eso sí, una referencia al c. 314, precepto que aclara que es autoridad competente para la revisión de los estatutos de una asociación pública aquella de que se trata en el c. 312.1. Según éste, puede erigir una asociación pública cuya actividad se circunscribe a una diócesis el Obispo diocesano. La norma n. 12 que establece el cauce del Vicario General para las relaciones de las cofradías con la curia diocesana no debe interpretarse con el alcance de que sea aquél quien apruebe los estatutos. No parece, a tenor del c. 86, que pueda dispensarse la norma del c. 312, aunque sí cabría delegación de potestad ejecutiva (c. 137.1). Se me antoja, sin embargo, preferible no abdicar de una competencia no genérica sino muy específicamente⁸⁵ atribuida al Obispo diocesano por el *Codex*, criterio seguido por la Conferencia Episcopal Española⁸⁶. Quede claro, sin embargo, a lo que creo, que nada obsta a la validez de las Reglas revisadas, pues en el peor de los casos cabría apreciar suplencia de jurisdicción (c. 144).

Por último, en cuanto al régimen jurídico aplicable a estas cofradías, la norma n. 19 del Decreto de 1985 permite a los respectivos Cabildos Generales aprobar un Reglamento de régimen interno (cf. cc. 95 y 309), posibilidad de que han hecho uso algunas Hermandades produciendo normas secundarias que no serán objeto de nuestro estudio.

3.2. *Fines*

El Sín. Hisp. de 1973 insistió en «un marcado dinamismo evangelizador y catequético» (n. 8), en la «superación del divorcio entre la fe y la vida» de

84 Este Secretariado fue erigido por Decreto de 22-1-1976 y su Reglamento aprobado por Decreto de 8-12-1979. Dependía originariamente del Vicario Episcopal de Laicos, hoy del Vicario General, pues ya no existen en la Archidiócesis vicarios episcopales personales, sino sólo zonales (cf. c. 476), a excepción del Vicario Episcopal para los Institutos de vida consagrada.

85 Obsérvese que el c. 312.1.3.º para la erección (y por tanto para la aprobación y revisión de estatutos, c. 314) excluye incluso al administrador diocesano (que en general goza de la potestad del Obispo diocesano, c. 427.1) y sólo contiene la excepción de las asociaciones (no es el caso de las cofradías de nazarenos) cuya erección está reservada (no extendida) a otras personas que al Obispo diocesano por privilegio apostólico.

86 La norma o art. 14 de la Instrucción sobre Asociaciones Canónicas de ámbito nacional aprobada el 24-4-1986 dispone la necesidad de aprobación de los estatutos, como de su revisión y modificaciones por la asamblea plenaria de la Conferencia Episcopal.

los asociados y «su adecuada formación progresiva en la fe y en la acción» (n. 144 C). Ello llevó al Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías a proponer en su esquema de Reglas una doble finalidad de la Hermandad, una genérica en que el culto interno y externo aparecen como medio y no como fin, y una especial en que no está presente el culto. Estas directrices del Secretariado pueden hallarse a veces incluso literalmente en las Reglas hoy vigentes⁸⁷, pero ya ha quedado claro tras el Decreto de 1985 que las Hermandades y Cofradías tienen «el fin primordial y específico de promover el culto público» (n. 1). Allí donde no estaba suficientemente de manifiesto, el Ministerio Fiscal se encargó de subrayarlo⁸⁸. Las nuevas Reglas se hacen eco de ello, aun las que recogían el esquema del Secretariado⁸⁹.

Ahora bien, junto al fin primario del culto, las cofradías suelen señalar otros fines secundarios en la línea del Sín. Hisp. y entre los cuales nos interesa destacar los siguientes:

- mayor conocimiento y vivencia del Mensaje de Jesús, que era el fin general en las directrices del Secretariado⁹⁰,
- promoción religiosa⁹¹,
- incremento de la vida espiritual⁹²,
- mayor perfección espiritual⁹³,
- perfeccionamiento espiritual⁹⁴,
- perfección⁹⁵,
- perfección y santidad⁹⁶,
- santificación⁹⁷,
- santificación y formación cristiana de la conciencia⁹⁸,
- formación⁹⁹,
- formación religiosa¹⁰⁰,
- formación espiritual¹⁰¹,

87 Vgr. rr. 6 y 7 C18.

88 El Fiscal Pacho Sardón en informe de 4-7-1986 hacía la siguiente observación a r. 3 C11: «Debe darse una nueva redacción haciendo resaltar, como fin principal y específico de la Hermandad el culto público».

89 Así, la r. 8.1 C18.

90 R. 3 C21, r. 2 C25, r. 2 C29, r. 7 C39, r. 2 C40.

91 R. 6 C35.

92 Art. II, cap. II, C5.

93 R. 5.c C9.

94 R. 5.2.º C1, r.2.H C42.

95 R. 1 C16.

96 R. 6.1 C10.

97 R. 3 C3, r. 2 C37.

98 R. 5.a C15, r. 4.D C41.

99 R. 3.b C11, r. 4.3 C14.

100 R. 13 C4; en otra sede que los fines, r. 31 C1, r. 45, C20, r. 116 C23.

101 R. 3 C3, r. 6 C13, r. 3.4 C26.

- formación espiritual y vivencia cristiana¹⁰²,
- formación y vivencias cristianas, que era la finalidad específica en las directrices del Secretariado¹⁰³,
- formación de una conciencia auténticamente cristiana¹⁰⁴,
- plena vida cristiana con fe adulta¹⁰⁵,
- coherencia en la relación fe-vida¹⁰⁶,
- vida más perfecta en el ejercicio de las virtudes cristianas¹⁰⁷,
- renovación permanente¹⁰⁸,
- permanente renovación espiritual y religiosa¹⁰⁹,
- conversión y espíritu ascético¹¹⁰,
- continua conversión¹¹¹,
- divulgación de los criterios morales que deben regir la actuación¹¹²,
- testimonio de vida cristiana en la vida personal, familiar, etc.¹¹³,
- estímulo al cumplimiento de los deberes familiares¹¹⁴.

Hay, por tanto, un importante objetivo formativo, perfectivo, santificador en las cofradías, a veces referido explícitamente al ámbito familiar. Pues bien, tal objetivo han de entenderlo de acuerdo con el Magisterio de la Iglesia con el que adquieren en sus Reglas un particular compromiso¹¹⁵. En ocasiones se habla de «directrices de la Autoridad Eclesiástica»¹¹⁶ o de «enseñanza de la Iglesia»¹¹⁷. La referencia al magisterio constante del Romano Pontífice¹¹⁸ no es ninguna limitación porque en la materia que nos ocupa ya ha quedado de manifiesto la constancia y aun insistencia del Magisterio pontificio. Sí sería un importante constreñimiento del compromiso cofradiero la remisión por algunas Reglas al Magisterio *infallible*, de no ser por el sometimiento que a la vez se hace a los deseos papales, propósito mucho más exigente que la vinculación al Magisterio falible¹¹⁹.

102 R. 3.c C43.

103 R. 5 C4, r. 4 C12, r. II C19, r. 7 C18, r. 3 C29.

104 R. 5.2.º C1.

105 R. 2 C33.

106 R. 3.4.º C25.

107 R. 39 C6.

108 R. 6.3 C10.

109 R. 5.B C8, r. 7.b C24.

110 R. 3.b C11.

111 R. 12 C18, r. 9 C29.

112 R. 3.4 C25.

113 R. 8 C30.

114 R. 3.5.º C25.

115 R. 4 C3, r. 51.d C4, 4.C-D C8, r. 6.3 C10, r. 4.3 C14, rr. VII y XXVI C19, rr. 9 y 35 C21, rr. 7, 31 y 91 C29, r. 8 C30, rr. 7, 14 y 40 C40, rr. 84 y 117, C. 43.

116 Art. I, Cap. VIII C5.

117 RR. 3.4.º y 40 C25.

118 R. 3 C31.

119 Cláusula adicional 1.º C9, r. 166 C35, r. 299 C38.

Del estudio de los fines se concluye, pues, que las cofradías no pueden ser indiferentes a las uniones irregulares de sus miembros o de quienes aspiren a ingresar en ellas ni pueden ser neutrales en cuanto a la valoración moral que de tales situaciones haga la sociedad sevillana ante la que quieren dar un testimonio de vida cristiana. En el patrimonio espiritual que estas Hermandades deben perseguir y afianzar en su interior y presentar y ofrecer al exterior ha de encontrarse una Moral teóricamente sentida en identificación con el Magisterio eclesiástico y prácticamente vivida en el grado más cercano posible a lo en él propuesto. Así se infiere, no ya de principios eclesiológicos y canónicos aplicables *ab extra*, sino de lo dispuesto *ab intro* en las Reglas.

3.3. Admisión de hermanos

El Decreto de 1985 tan sólo dispone al respecto que «cualquier bautizado que no esté legítimamente impedido por el derecho puede ser hermano de una Hermandad y Cofradía» (norma 20) y manda que la admisión se haga de acuerdo con el Derecho y las Reglas. En la Pastoral de los Obispos del Sur de 1988 se hace mayor hincapié en la condición cristiana de los asociados:

Abrigamos la esperanza de que las Hermandades/Cofradías puedan continuar siendo el cauce por el que muchos católicos alimenten en cierta medida su vida espiritual y apostólica. Para ello quizás fuese conveniente prestar mayor atención a la calidad cristiana de los asociados que a la cantidad. Todos estamos de acuerdo en que cualquiera no puede ser miembro de una Hermandad/Cofradía. Solamente aquellos que profesando la fe cristiana buscan un mayor compromiso comunitario y apostólico en la Iglesia. Si esta inquietud cristiana no está presente en los que desean entrar en las Hermandades/Cofradías, se deberá aplazar la admisión definitiva hasta después de un período de preparación y reflexión sobre el compromiso espiritual y apostólico que contraen al quedar incorporados a la Hermandad o Cofradía. Con esta medida no se pretende que estas asociaciones estén formadas únicamente por grupos selectos de cristianos, sino crear conciencia de que las Hermandades/Cofradías son un cauce de vida cristiana para los que tienen fe y quieren vivirla sinceramente en esta parcela de la Iglesia (núm. 12).

No todas las cofradías sevillanas responden por igual a lo que esperaban los obispos, pero en la mayoría de ellas se establecen ciertas condiciones de orden moral que, al menos en algunos casos, puede pensarse razonablemente que no cumplen quienes viven uniones irregulares de las aquí tratadas.

Veamos en primer lugar requisitos positivos exigidos que sean de nuestro interés. Unos se concretan en la mera condición jurídica de cristiano o católico:

- estar bautizado¹²⁰,
- ser un fiel cristiano¹²¹,
- estar incorporado a la Iglesia¹²²,
- estar bautizado en la Iglesia católica¹²³ o, dicho de otro modo, incorporado por el bautismo a la Iglesia católica¹²⁴ (¿no los bautizados fuera y recibidos luego en la Iglesia católica?),
- ser un fiel católico¹²⁵,
- ser miembro de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana¹²⁶,
- pertenecer a la Iglesia católica¹²⁷,
- ser hijo de la Iglesia católica¹²⁸,
- profesar la religión católica, apostólica y romana¹²⁹.

Otros requisitos son una remisión a normas jurídicas:

- a normas de la Autoridad Eclesiástica¹³⁰, que viene a ser la comentada norma 20 del Decreto de 1985;
- al CIC, c. 316.1¹³¹, que establece requisitos negativos a que nos referimos más adelante.

En otras ocasiones, se trata de condiciones que podríamos calificar de orden más propiamente cofradiero, a saber:

- querer vivir el espíritu cofradiero¹³²,
- estar dispuesto a observar estrictamente las obligaciones dimanantes de las Reglas¹³³,
- tener rectitud de intención, entendiéndolo por tal el buscar en la cofradía el camino y la realización de una vida de perfección y apostolado¹³⁴.

Vayamos, finalmente, a los requisitos de orden moral:

- cumplir los deberes religiosos¹³⁵,
- cumplir los preceptos de la Iglesia¹³⁶,

120 R. 9 C3, art. I, Cap. V C5, r. 8 C11, r. 11 C12, r. 9 C15, r. 17 C18, r. XIV C19, r. 17 C21, r. 39 C27, r. 14 C29, r. 27 C30, r. 75 C38, r. 8 C39.

121 R. 6 C3.

122 R. 9 C2.

123 R. 7.1 C10, art. 5 C26, r. 7 C28.

124 R. 6 C8, r. 8 C24.

125 R. 40 C1, r. 25 C9, r. 35 C17, r. 5 C20, r. 6 C23, rr. 7 y 8.1 C25, r. 39 C27, rr. 16 y 17 C33, r. 10.a C43.

126 R. 8 C43.

127 R. 63 C34, r. 15 C40.

128 Art. 22 C36, r. 5 C41.

129 R. 9 C3, r. 26.a C4, r. 9 C13, art. 7 C14, r. XIV C19, r. 9 C37, r. 75 C38.

130 R. 12 C12.

131 R. 6 C24.

132 R. 7.3 C11.

133 R. 26.d C4.

134 R. 7 C28.

135 R. 69 C16.

136 R. 9 C2, r. 8, 1. C25.

- cumplir los preceptos de la religión¹³⁷,
- cumplir los preceptos a que obliga ser cristiano y católico¹³⁸,
- guardar los Mandamientos de la Ley de Dios y de la Santa Madre Iglesia¹³⁹,
- ser católico práctico¹⁴⁰,
- ser católico practicante¹⁴¹,
- llevar una vida notoriamente cristiana¹⁴²,
- esforzarse en acomodar la vida al Evangelio¹⁴³,
- vivir un cristianismo solidario¹⁴⁴,
- tener ansias de perfección¹⁴⁵,
- llevar una vida de reconocida moralidad¹⁴⁶,
- llevar una vida honesta¹⁴⁷,
- ser de notoria honradez¹⁴⁸,
- tener una vida llena de sencilla honestidad¹⁴⁹,
- ser de honestidad reconocida¹⁵⁰,
- tener una vida pública honesta¹⁵¹,
- observar intachable conducta moral privada y pública¹⁵²,
- ser de buenas costumbres y buena conducta moral y religiosa¹⁵³,
- ser de buena conducta moral¹⁵⁴,
- tener buena conducta moral privada y pública¹⁵⁵,
- ser de buena vida y religiosas costumbres¹⁵⁶,
- tener vida y costumbres religiosas¹⁵⁷,
- ser de buena vida, fama y costumbres¹⁵⁸,

137 R. 9 C13, r. XIV C19, r. 39 C27.

138 R. 18 C18.

139 R. 26.b C4, r. 7.2 C11.

140 R. 69 C16, r. 17 C18.

141 R. 17 C21, art. 5 C26, r. 14 C29.

142 R. 8.1 C25.

143 *Ibid.*

144 R. 9 C13.

145 R. 69 C16.

146 R. 9 C38.

147 Art. 5 C26, r. 27 C30, r. 8 C43.

148 R. XIV C19, r. 14, C29.

149 R. 5 C20.

150 R. 7.2 C10.

151 R. 63 C34, r. 9 C35, r. 15 C40.

152 R. 26.c C4, r. 10 C15.

153 R. 17 C18.

154 R. 17.b C33.

155 R. 10.b C43.

156 Art. 6 C14, r. 75 C38.

157 R. 7 C25.

158 R. 69 C16.

- tener buenas costumbres morales y religiosas¹⁵⁹;
- tener un compromiso de servicio y apostolado¹⁶⁰.

Estos requisitos positivos han de ser completados con otros de carácter negativo, esto es, que deben estar ausentes del candidato para poder ser admitido en la Hermandad. Lo más usual es remitir a los impedimentos legítimamente establecidos por el Derecho canónico¹⁶¹. La doble remisión a las prohibiciones del Derecho canónico y de la Autoridad Eclesiástica¹⁶² es equivalente, pues esta última se ha limitado a rechazar a los legítimamente impedidos por el Derecho (norma n. 20 del Decreto de 1985). Estos impedimentos los hallamos en el c. 316.1:

- rechazar públicamente la fe católica¹⁶³,
- apartarse públicamente de la comunión eclesial¹⁶⁴,
- encontrarse incurso en excomunión impuesta o declarada¹⁶⁵.

Martínez Sistach¹⁶⁶ ofrece una exégesis de estos tres supuestos. Del primero estima que comprende la apostasía y la herejía¹⁶⁷, pero va más allá. Pone en relación el rechazo público de la fe católica del c. 316.1 con el abandono notorio de la fe católica del c. 1071.1.4.º, lo que le permite remitirse a la interpretación que hace Aznar de este último precepto, en el sentido de los católicos «no practicantes» por descuido o abandono, los que han devenido agnósticos o los que viven en un ateísmo práctico, sin vinculación con la Iglesia¹⁶⁸.

En segundo lugar, por lo que hace al apartamiento público de la comunión eclesial, se limita M. Sistach a «decir que ello no se identifica necesariamente con el cisma. Puede comportar un proceder menos grave». Cabría, sin embargo, recurrir — como antes — a una expresión semejante en el CIC, que bien puede ser el apartamiento de la Iglesia católica por acto formal (cc. 1086.1, 1117 y 1124). La *publica a communione ecclesiastica defectio* vendría a consistir en la ruptura de la plena comunión del c. 205, la cual llevan a cabo los católicos que incurren en *defectio ab Ecclesia catholica*

159 Art. 22 C36.

160 R. 8 C11.

161 R. 6 C8, r. 7.1. C10, r. 11 C12, r. 9 C15, r. 17 C18, r. 39 C27, r. 7 C28, r. 27 C31, r. 8 C39, r. 5 C41.

162 Art. I, Cap. V C5.

163 Explícitamente reconocen este impedimento el art. 5 C7, la r. 8 C11 y la r. 15 C20.

164 Además de las reglas citadas en la nota anterior, hallamos este impedimento en r. 9 C35.

165 Así se expresan art. 5 C7, r. 8 C11, r. 9 C35.

166 *Las asociaciones...* cit. supra, n. 71, 66-67.

167 M. Sistach se opone a la opinión de Kneal (comentario al c. 316.1 en *The Code of Canon Law. A text and commentary* [New York, 1984], 251) de que la negación de sólo una o varias verdades de la fe católica no impide ser miembro de una asociación pública.

168 F. R. Aznar Gil, *El Nuevo Derecho Matrimonial Canónico*, 1.ª ed. (Salamanca, 1983), 130.

actu formalí, supuesto que, abarcando la apostasía, herejía y cisma, no se agota en ellos.

Por último, en cuanto a la excomunión impuesta o declarada, M. Sistach la identifica con excomunión *ferendae sententiae*¹⁶⁹. No me parece acertada interpretación, pues este tercer supuesto mira a excluir del derecho de pertenecer a una asociación pública a quien sufre la máxima sanción eclesiástica (cf. c. 96), siempre de un modo *cierto*, ya sea por imposición judicial o extrajudicial (cf. c. 1342) de una pena *ferendae sententiae* o por declaración, también judicial o extrajudicial, de una pena *latae sententiae*, pero no por la imposición *ipso facto* aún no declarada de esta última. Es la interpretación que, además, se adapta mejor a los términos usados («*excommunicatione irrogata aut declarata*»).

Volviendo a las Reglas, en ocasiones encontramos impedimentos semejantes a los del c. 316.1, esto es, los basados en la acatolicidad o en una pena canónica:

- ser acatólico¹⁷⁰,
- militar en grupos o asociaciones que nieguen a Dios, se opongan al Evangelio o rechacen a la Iglesia¹⁷¹,
- estar adscrito a una secta condenada por la Iglesia¹⁷²,
- pertenecer a una secta o sociedad reprobada por la Iglesia¹⁷³,
- pertenecer a organización, secta o sociedad oficialmente reprobada por la Iglesia¹⁷⁴,
- estar afiliado o prestar colaboración con ideologías o entidades en desacuerdo con el Magisterio¹⁷⁵,
- sufrir censura eclesiástica¹⁷⁶,
- ser objeto de excomunión o suspensión¹⁷⁷,
- estar notoriamente incurso en censura¹⁷⁸,
- ser objeto de anatema¹⁷⁹.

169 Por eso excluye de este supuesto la herejía, apostasía y cisma, pues comportan penas *latae sententiae* (vid. c. 1314 para el concepto de ambos tipos de penas).

170 R. 27 C4, r. 11 C6, r. 11 C43.

171 R. 11 C22.

172 R. 27 C4, r. 11 C6, r. 25 C9, r. 10 C15, r. 71 C16, r. 11 C23, r. 11 C43.

173 R. 63 C35, r. 9 C36, art. 22 C36, r. 15 C40.

174 R. 27 C30.

175 R. 9 C13, r. 35 C17, r. 18, C18, r. XIV C19, r. 14 C29, r. 75 C38. Obsérvese el alcance de este impedimento en relación con nuestro tema cuando el Magisterio pontificio en materia sexual y matrimonial está siendo tan contestado en ciertos sectores de la propia Iglesia católica.

176 R. 11 C6, r. 71 C16.

177 R. 40, C1, r. 11 C23, r. 63 C35, r. 11 C43.

178 R. 27 C4.

179 R. 40 C1, r. 11 C23.

Y, como en los requisitos positivos, desembocamos, también aquí, en los de orden moral:

- ser de mala conducta moral, pública o privada¹⁸⁰,
- desmerecer en su conducta pública o privada de la condición de hijo de la Iglesia¹⁸¹,
- ejercer actividad contraria a la moral y buenas costumbres¹⁸²,
- desmerecer en el buen concepto público¹⁸³,
- tener sometido a dudas la honradez, probidad y espíritu genuinamente católicos¹⁸⁴,
- comportarse grave o escandalosamente, pública o privadamente, contra la moral y buenas costumbres¹⁸⁵,
- llevar una vida escandalosa¹⁸⁶,
- incurrir en escándalo público¹⁸⁷,
- ser un pecador público¹⁸⁸.

¿Qué puede decirse a la luz de estos elencos de requisitos positivos y negativos? Las cofradías han endurecido las condiciones de admisión apartándose del proceso de apertura en este punto experimentado por el Derecho canónico:

a) Según el *C.I.C. (1917)*, no podían pertenecer a las asociaciones los acatólicos y los adscritos a sectas condenadas (c. 693.1*). En el *C.I.C.* vigente (c. 316.1), al cual se remite el Derecho particular (norma 20), que nada añade, están excluidos quienes públicamente rechazaran la fe católica o se apartaran de la comunión eclesiástica. No se incluyen ya, por tanto, en este impedimento los acatólicos bautizados fuera de la Iglesia católica¹⁸⁹. Por contra, hay Reglas que impiden la admisión a los acatólicos o incluso a católicos que colaboren con ideologías contrarias al Magisterio.

b) En las asociaciones sujetas al c. 693.1* no podían ingresar los incur- sos en censura, mientras en las reguladas por el c. 316.1 sólo están excluidos

180 R. 25 C9.

181 R. 7 C8, r. 9 C24.

182 R. 9 C13, r. 3.5 C17, r. XIV C19, r. 14 C29.

183 Art. 6 C14. Repárese en la necesidad de expresar una relación con la moral cristiana en la formulación de un tal impedimento, sobre todo en una época en que la sociedad se aleja de valores proclamados por la Iglesia.

184 Art. 6 C14, cuya aplicación habrá de estar sometida a la mayor cautela para evitar injusticias.

185 R. 75 C38.

186 R. 40 C1, r. 5 C20.

187 R. 27 C30.

188 R. 27 C4, r. 11 C6, r. 71 C16.

189 Tampoco, a lo que creo, los bautizados en la Iglesia católica pero educados fuera de ella, con el límite de haber abandonado la Iglesia católica antes de tener siete años y uso de razón (cf. c. 11), aunque posteriormente a tal edad y antes de cumplir los dieciséis podrían abandonarla sin incurrir en pena alguna (c. 1323.1.º).

los incursos en excomunión —no en otras censuras— y esto en el caso de que medie intervención de la autoridad, imponiendo la *ferendae sententiae* o declarando la *latae sententiae*. También aquí el Derecho estatutario de las cofradías ha vuelto a ampliar la exclusión, ya a todo excomulgado, ya a los suspendidos, ya a todo censurado¹⁹⁰.

c) La última categoría de personas que no podían ser válidamente admitidas en las asociaciones piadosas eran los pecadores públicos (c. 693,1*)¹⁹¹. Entre estos estaban los bigamos —lo eran los divorciados casados de nuevo—¹⁹², que además eran infames de derecho (c. 2356*), y los que públicamente vivían en concubinato, esto es, tanto en unión de hecho cuanto en matrimonio civil. Se cesaba en esta situación tras el arrepentimiento, enmienda y reparación del escándalo público (c. 855.1*). El c. 316.1 silencia este tercer supuesto, pero las Reglas son ricas en formulaciones de exigencias morales a los aspirantes a cofrades, hasta el punto de que puede decirse que en la mayoría de las cofradías tienen expresa, aunque no explícitamente¹⁹³, impedido el ingreso quienes viven una situación de convivencia que el Magisterio tiene por irregular e inmoral.

La conclusión a que se llega es la contraria a la que resultaría, por tanto, de un estudio del Derecho común¹⁹⁴. Ante esto, es inevitable la pregunta sobre la posibilidad del Derecho estatutario de llevar a una tal consecuencia, dicho de otro modo, la legalidad de las Reglas en este punto. A mi entender,

190 En cuanto al término arcaizante del *anatema*, lo entiendo reconducible a la herejía, a juzgar por los anatematismos históricamente pronunciados por la Iglesia sobre quienes sostuvieron proposiciones heréticas.

191 Citanto este canon, el Decreto onubense de 1975 sobre revisión y renovación de Reglas y Estatutos de Hermandades y Cofradías negaba la admisión a estas a «quienes no cumplen habitualmente los preceptos de la Iglesia o quienes descuidan sus deberes de ciudadanos justos y honrados» (norma 44).

192 Así L. del Amo («Causas matrimoniales», *Los Acuerdos entre la Iglesia y España* [Madrid, 1980], 384) señalaba que «quienes atentan nuevo matrimonio viviendo el primer consorte o piden el divorcio vincular (aunque se despenalicen estos delitos) cometen normalmente pecado grave, se alejan, en cierto modo, de la Iglesia, en cuyos actos públicos, de ordinario, no deben participar, ni formar parte de asociaciones o corporaciones canónicas...».

193 Uso ambos términos en el sentido de Aznar Gil («Los bienes temporales de las asociaciones de fieles en el ordenamiento canónico», *Asociaciones...*, cit. supra, n. 207, 195), que opone «expreso» a «tácito» y distingue «explicito» e «implícito» dentro de «expreso». En cuanto a formulación explícita del impedimento que nos ocupa, es de sumo interés el proyecto de nuevas Reglas de la Real y Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús Cautivo y Rescatado y María Santísima de la Amargura, de Cazalla de la Sierra (diócesis y provincia de Sevilla), cuyo art. 2 del cap. II reza: «No pueden ser admitidos ni pertenecer a ella las personas objeto de excomunión o suspendidas canónicamente, los pertenecientes a sectas o sociedades reprobadas por la Iglesia o que rechacen a ésta. Tampoco podrán pertenecer a ella los que vivan unidos sin matrimonio canónico y los que notoriamente vivan una vida de ruptura con la Iglesia».

194 Es el caso de Aznar (*Cohabitación...*, cit. supra, n. 12, 102), que sostiene que quienes viven en una unión irregular pueden pertenecer a asociaciones de fieles «salvado el principio de excepcionalidad de los puestos directivos».

el c. 316.1 establece impedimentos de Derecho común que no hay que tomar por excluyentes de otros que pudiera establecer el Derecho particular¹⁹⁵. Este no regula directamente ninguno en el Decreto de 1985. La norma 20 se limita a decir «cualquier bautizado que no esté legítimamente impedido por el derecho» y reenvía en nota al c. 316. Seguidamente, añade:

La admisión debe hacerse de acuerdo con el derecho y las Reglas, que deberán especificar el procedimiento a seguir, las obligaciones y derechos de los hermanos.

La interpretación más correcta de la remisión a las Reglas parece deba, según el tenor del precepto (cf. c. 17), circunscribir esta remisión al procedimiento y no a las condiciones de admisión. ¿No pueden, por tanto, las cofradías imponer condiciones o establecer impedimentos adicionales a los del Derecho común? ¿Pugnaría con la libertad de asociación del c. 215? Pienso, más bien, que esta libertad conduce a poder crear asociaciones en las que tengan cabida quienes hayan decidido los asociados vía estatutos (cc. 304.1 y 307.1). Así lo exige su autonomía (c. 309), si bien por lo que hace a las asociaciones públicas, por actuar éstas *nomine Ecclesiae* (c. 301.1), el Derecho común impide —no exhaustivamente— a determinadas personas su admisión.

La potestad de las Reglas para excluir a los irregularmente unidos les vendría del propio *CIC* y no del Derecho particular, si bien éste habría de ser interpretado a la luz de la citada Carta pastoral conjunta de 1988 cuyo n. 12 insiste precisamente en la oportuna «calidad cristiana de los asociados». Y, en definitiva, la aprobación de las Reglas por la autoridad competente (c. 314) es la mejor garantía de su conformidad con el Derecho universal y particular.

Por último, respecto de la admisión, el procedimiento reglado a que se refería la norma 20 cuida de disponer cautelas que aseguren que los nuevos hermanos cumplen los requisitos necesarios. Es frecuente exigir que la solicitud de admisión sea firmada por uno o dos hermanos que conozcan al candidato y lo avalen¹⁹⁶. Y suele haber algún miembro de la Junta de Gobierno encargado de vigilar el correcto ingreso, generalmente mediante la obligación de informar la solicitud:

- el Censor¹⁹⁷ o Censores¹⁹⁸,
- el Fiscal¹⁹⁹ o Fiscales²⁰⁰.

195 Cf. c. 6.1.4.º *a sensu contrario* y c. 20 *in fine* sobre el respeto que el *CIC* (1983) tiene para con el Derecho particular.

196 Vgr. r. 12 C43.

197 RR. 11 y 64 C6.

198 R. 121 C1, rr. 10 y 99 C35.

199 R. 66 C9, r. 8 C11, r. 10 C13, r. 11 C15, r. 19 C18, rr. 7 y 72.d C24, r. 60 C27, r. 9 C37, r. 78 C38.

200 Art. II, Cap. V C5, art. 65 C14, r. XIV C19.

- El Celador Mayor²⁰¹,
- el Diputado de Actos Formativos y Relaciones²⁰²,
- la Junta de Gobierno²⁰³,
- el Director Espiritual y el Fiscal²⁰⁴ o ambos junto con el Hermano Mayor²⁰⁵.

Otra cuestión de procedimiento, para terminar, es el escrito de solicitud de admisión, que en algunos casos debe incluir las circunstancias personales en general²⁰⁶ o en concreto el estado civil²⁰⁷ e incluso miembros de la familia²⁰⁸.

3.4. *Faltas*

La norma 22 del Decreto hispalense dispone que «para poder dimitir a un hermano ha de existir causa justa, de acuerdo con las normas del derecho y de las Reglas» y acoge en nota una referencia al c. 308, que viene a decir lo mismo. Más explícito es el c. 316.2, que considera causa de expulsión el incurrir sobrevenidamente en uno de los motivos de inadmisión del § 1, ya estudiados.

También aquí puede destacarse la riqueza de las Reglas en formular las faltas que pueden cometer los hermanos. Nos fijaremos en las que tienen la peor consideración, que reciben el nombre de faltas graves, salvo cuando existe una categoría superior, que es de faltas más graves²⁰⁹.

Entre ellas citaremos en primer lugar a las que más se aproximan a las del c. 316.2:

- remisión al *CIC*²¹⁰ o a este y a las normas diocesanas²¹¹,
- rechazar la fe católica públicamente²¹² o incluso sin la exigencia de publicidad²¹³,
- dejar de pertenecer al seno de la Iglesia católica²¹⁴,
- apartarse de la comunión eclesial²¹⁵,

201 R. 31 C4.

202 Art. 86 C36.

203 Art. II, Cap. V C5.

204 R. 13 C43.

205 R. 11 C39.

206 Art. II, Cap. V C5.

207 R. 18 C33, r. 77 C38.

208 R. 18 C33.

209 Así en r. 44 C35 y r. 131 C38.

210 R. 16 C13, r. XXI.2.1 C19, r. 19 C24, r. 32 C31.

211 R. 17.3 C12, art. 33 C14.

212 Art. 14 C7, r. 20 C11, r.22.d C15, r. 13.2 C25, r. 19 C28, r. 10 C39.

213 Art. 15 C26.

214 R. 21 C24.

215 Art. 14 C7, r. 20 C11, r. 13.2 C25, art. 15 C26, r. 19 C28, r. 44.c-6 C35, r. 10 C39.

- apartarse de la religión católica²¹⁶,
- «incumplimiento de *lexa Regla* o *catolicidad*»²¹⁷,
- dar el nombre a secta condenada por la Iglesia²¹⁸,
- ingresar en sectas o sociedades reprobadas por la Iglesia²¹⁹, en sectas expresamente reprobadas²²⁰ o en sectas o sociedades expresamente reprobadas²²¹, siempre por la Iglesia,
 - ser condenado por excomunión²²²,
 - estar incurso en excomunión declarada o impuesta²²³,
 - estar sujeto a suspensión canónica²²⁴,
 - estar incurso notoriamente en censura²²⁵,
 - incurrir en penas canónicas²²⁶,
 - negar o poner en duda públicamente algún Dogma de nuestra religión²²⁷.

No vamos a volver a comentar las diferencias que se pueden apreciar con las estrictas faltas que recoge el c. 316.2. Estas no son en realidad más que las condiciones de inadmisión o condiciones negativas de admisión del § 1 en que se incurre con posterioridad al ingreso. De igual manera, es usual prever como falta de la mayor gravedad el perder las condiciones requeridas para ingresar²²⁸. Por ello, no es de extrañar que, además de la reiterada infracción de las Reglas²²⁹, hallemos todo un elenco de faltas de orden moral correspondientes a las exigencias también morales de admisión:

- razón genérica de índole moral²³⁰,
- no llevar vida moral o religiosa²³¹,
- conducta no adecuada al espíritu cristiano²³²,
- desdecir del buen nombre de cristiano y miembro de la Hermandad²³³,

216 Art. 27 C36.

217 R. 131 C38.

218 Art. 27 C36.

219 R. 44.c-6 C35.

220 R. 34.b C40.

221 R. 80.b C34.

222 Art. 14 C7, r. 20 C11, r. 22.d C15, r. 10 C39, r. 15 C40.

223 R. 13.2 C25, art. 15 C26, r. 19 C28, r. 44.c-6 C35.

224 R. 15 C40.

225 Art. 27 C36.

226 R. 80.b C34. Obsérvese que no se habla sólo de censuras, sino de penas en general, que pueden ser medicinales o censuras pero también expiatorias (c. 1312.1-2).

227 R. 30 C43.

228 R. 25 C18, r. 20.2 C22, r. 21 C24, r. 13.1 C25, r. 45 C27, r. 43 C33, r. 14 C37, r. 131 C38, r. 13 C42, r. 30 C43.

229 Vgr. r. 17.3 C12.

230 R. 22.d C15.

231 R. 34 C6.

232 Art. 65, C32.

233 R. 48.g C10.

- desprestigiar el buen nombre de la Cofradía²³⁴,
- desprestigiar con la conducta anticristiana la Cofradía o la Iglesia²³⁵,
- conducta antievangélica²³⁶,
- llevar reprochable conducta contraria a la moral²³⁷,
- habitual y pública conducta contraria a la moral católica²³⁸ o cristiana²³⁹,
- conducta reprochable contraria a la moral católica pública o privada²⁴⁰,
- conducta pública contraria a la moral católica²⁴¹,
- vida poco digna con pecados graves y reiterados, pública y notoria²⁴²,
- desmerecer justamente en la opinión general²⁴³,
- dejar de gozar de buen concepto o estimación pública en orden a la honradez, probidad o espíritu católico²⁴⁴,
- grave escándalo²⁴⁵,
- conducta habitual escandalosa²⁴⁶,
- pecado público con escándalo²⁴⁷.

¿Qué sanciones se prevén para estas faltas? Para las de c. 316.2 y con el procedimiento que este precepto establece, la sanción es la expulsión y, con el mismo criterio, deben serlo para los que sobrevenidamente incurrir en las causas de inadmisión que hayan dispuesto las Reglas de cada cofradía. De ahí que sea normal recoger como sanción la baja definitiva²⁴⁸. Otras sanciones para faltas graves son:

- amonestación²⁴⁹,
- privación de derechos por menos de tres años²⁵⁰,
- privación de uno a cinco años de algunos o todos los derechos²⁵¹,

234 R. 23.c C2, r. 17.4 C10, r. 15 C20, r. 29.b C39, r. 34.c C40, r. 13 C42.

235 R. 14.c C37.

236 R. 37 C4, r. 24 C18, r. XXII C19, r. 28 C21, r. 28 C29, r. 32 C31, r. 29.c C39.

237 Art. 15 C26.

238 R. 52 C1, r. 45 C27, r. 29.b C39, r. 13 C42.

239 R. 36 C9, r. 17 C13, r. 114 C16, r. 45 C17, r. 30 C23, r. 39 C30, r. 44.c-1 C35.

240 R. 30 C43.

241 Art. 14 C7.

242 R. 16 C3.

243 R. 34 C6, art. 34 C14.

244 R. 34 C6.

245 R. 52 C1, r. 45 C27, r. 29.b C39, r. 12 C42.

246 R. 80 C34, r. 34.c C40.

247 Art. 27 C36.

248 R. 55 C1, r. 23 C2, r. 16 C3, r. 38 C4, r. 34 C6, art. 15 C7, r. 37 C9, r. 22 C11, r. 17 C12, r. 16 C13, r. 25 C18, r. 15 C20, r. 29 C21, r. 20 C22, r. 31 C23, art. 17 C26, r. 45 C27, r. 19 C28, r. 31 C30, r. 80 C34, r. 47 C35, r. 14 C37, r. 131 C38, r. 29 C39, r. 34 C40, r. 16 C42, r. 32 C43.

249 Art. 15 C7, r. 32 C43.

250 Art. 15 C7.

251 R. 131 C38.

- privación temporal de derechos²⁵²,
- suspensión no superior a un año²⁵³,
- separación por más de tres años²⁵⁴,
- separación de cinco a diez años²⁵⁵,
- inhabilitación por tiempo no superior a tres años²⁵⁶,
- inhabilitación absoluta e indefinida²⁵⁷,
- y una amplia gama de sanciones²⁵⁸.

Así pues, puede concluirse del estudio de las faltas que vivir en uniones irregulares es considerado falta grave en la generalidad de las cofradías y en muchas de ellas castigado con la dimisión. Otra cosa será el cumplimiento de las Reglas en este punto, a veces muy difícil por el elevado número de hermanos²⁵⁹. Quizá sea esta una de las causas por la que alguna cofradía cuenta entre las obligaciones de sus miembros comunicar los hechos sobresalientes de los hermanos²⁶⁰.

3.5. *Obligaciones de los hermanos y de la hermandad*

Las condiciones morales para ingresar y para no incurrir en falta tienen su correlato en las obligaciones que los hermanos contraen. Entre ellas destaco las que más pueden acercarse a la exclusión de las uniones irregulares en la vida propia y a la promoción de su erradicación en la ajena:

- llevar una vida digna y cristiana²⁶¹,
- ser en su vida particular, reflejo de todo buen cristiano y católico²⁶²,
- evitar el divorcio entre fe y vida²⁶³,

252 R. 32 C43.

253 Art. 17 C26.

254 R. 55 C1, r. 45 C27, r. 16 C42.

255 R. 47 C35.

256 Art. 15 C7.

257 R. 47 C35.

258 Vid. r. 116 C16, r. 29 C29, r. 40 C30, art. 65 C32.

259 No conozco una sanción por unión irregular entre las cofradías estudiadas. En cambio, son conocidos en la ciudad de Huelva dos famosos casos de uniones libres adulterinas, que en uno provocó la destitución de la Junta de Gobierno y la prohibición de hablar en nombre de las cofradías hasta que el hermano obtuvo sentencia de nulidad matrimonial y contrajo con su conviviente y, en el otro caso, llevó a la expulsión de la Hermandad hasta que, fallecida la esposa, regularizó la situación por matrimonio. De la Archidiócesis de Sevilla conocí durante la investigación un recurso de un miembro de la Junta de Gobierno de su cofradía contra la decisión de ésta de privarle del derecho de voto. En su recurso reconocía la separación judicial de su esposa y la convivencia marital con otra mujer, con la que decía no haber contraído matrimonio civil porque este carecía de significado para él y no haber contraído matrimonio canónico por falta de dinero (!).

260 R. 12.10 C12.

261 R. 14.1 C3.

262 Art. I, Cap. VIII, C5.

263 R. 17 C11, Introducción C28, art. 95.c C12.

- observar fielmente los Mandamientos de Dios²⁶⁴ y también los de la Iglesia²⁶⁵,
- formarse para ser un cristiano cualificado²⁶⁶,
- adquirir formación religiosa de acuerdo con nuestro tiempo y con el nivel de formación humana de cada cual, y cooperar —si están preparados— en la formación de otros²⁶⁷,
- dar testimonio de auténtico cristiano²⁶⁸,
- dar ejemplo de vida cristiana en su ambiente familiar²⁶⁹,
- dar testimonio de vida cristiana en el ambiente familiar²⁷⁰,
- tener una actitud de vida cristiana que se celebra, se consagra y se compromete en los sacramentos²⁷¹,
- y, lo más específico de la materia que estudiamos, orientar y ayudar a los hermanos jóvenes a la correcta celebración del sacramento del matrimonio²⁷².

A su vez, la Hermandad adquiere estatutariamente obligaciones que afectan al orden moral con respecto a sus miembros:

- ofrecer medios de formación²⁷³,
- ayudar a los hermanos en sus problemas morales o espirituales²⁷⁴,
- ayudar a los hermanos a conocer las posturas cristianas en el momento actual²⁷⁵,
- atender a la vida familiar de los jóvenes²⁷⁶,
- ayudar a los hermanos a que descubran en la oración y *en los Sacramentos* las formas más excelentes o excelsas de celebrar el culto a Dios²⁷⁷.

3.6. Juntas de Gobierno

Una vez que nos hemos ocupado de cuáles sean las condiciones de admisión en las Hermandades y cuáles las obligaciones de estas para con sus miembros, es de particular interés concretar todo ello en el órgano rector (Junta de Gobierno) de las Hermandades. Porque las condiciones de acceso

264 R. 32.2 C33.

265 R. 12.1 C12.

266 R. 14 C15.

267 Art. 95, C36.

268 R. 22 C18.

269 R. 12.5 C12, r. 32 C33.

270 R. 11.c C28, r. 8 C30.

271 R. 13 C21, r. 11 C29, r. 11 C40.

272 R. 38 C22.

273 Es de lo más común, vgr. r. 21 C22.

274 R. 8.a C37.

275 R. 119 C43.

276 R. 42 C22.

277 R. 53 C4, r. 29 C18, r. 37 C21, r.33. C29.

a la Junta de Gobierno suelen ser más exigentes en cuanto a vida cristiana, lo cual está justificado, pues a su vez los miembros de aquella tienen mayores obligaciones y responsabilidades en materia de moral familiar.

¿Qué requisitos son exigidos a los candidatos a miembros de las Juntas de Gobierno? Además de condiciones que podríamos llamar de orden mecánico como edad, antigüedad o domicilio, se requieren otras de tipo espiritual como:

- formación²⁷⁸ o formación religiosa creciente²⁷⁹, en la que el Magisterio de la Iglesia ocupa un lugar preponderante²⁸⁰,
- ser persona creyente y piadosa, amante de la disciplina eclesiástica y dispuesta a promover el amor a Cristo y a su Madre²⁸¹,
- autoridad, celo, aptitud y religiosas costumbres²⁸²,
- madurez religiosa²⁸³.

El Hermano Mayor (presidente de la cofradía) debe poseer en grado sumo las cualidades que está obligado tener un miembro de la Junta de Gobierno²⁸⁴, por lo que ha de contar con reconocida formación y vida cristiana²⁸⁵, así como sentido cristiano y eclesial²⁸⁶, el cual debe estar probado²⁸⁷.

En otras ocasiones, las Reglas remiten al Derecho Canónico²⁸⁸. Este en el *C.I.C. (1983)* se limita a negar el acceso a la presidencia de una asociación pública a quien desempeña cargo de dirección en partido político si la dicha asociación está ordenada directamente al ejercicio del apostolado (c 317.4). Nada establece respecto de los demás directivos, a quienes llama oficiales mayores (cc. 318.2 y 320.3). Aznar, sin embargo, entiende que los que viven en unión irregular no pueden ser dirigentes de asociaciones públicas²⁸⁹.

Dado el silencio del Código, hay que acudir al Derecho particular, y a las Normas diocesanas vigentes, en efecto, suelen remitir las Reglas²⁹⁰. La norma 26 del Decreto de 1985 pide para acceder a la junta de Gobierno las

278 R. 27 C8, r. 44 C11, r. 20 C25, r. 61 C31, r. 17, C35.

279 Art. 94 C36.

280 R. 61 C13.

281 R. 38 C13.

282 Art. 41 C14.

283 R. 174 C38.

284 R. 41 C31, r. XLIV C19.

285 R. 51 C32, que se refiere tanto al Hermano Mayor como al Teniente de Hermano Mayor.

286 R. 65.3.ª C41, r. 36 C42.

287 Art. 44 C7, r. 44 C11, r. 89.b C15, r. 30 C24, r. 26 C29, art. 99, C36, r. 81 C40.

288 Art. 42 C14, r. 88 C16, r. 76.II.f C21.

289 *Cobabitación...*, cit. 102.

290 R. 60 C2, r. 105 C4, r. 32 C10, r. 39 C14, art. 42, C14, r. XLIII.F C19, r. 76.II.a C21, r. 50 C30, r.38 C.2 C37, r. 53 C43.

cualidades generales de hermano y las que señalen las Reglas. Además, tener cumplidos los dieciocho años, residir en lugar que permita cumplir la misión respectiva del oficio y

gozar de capacidad para el ejercicio de la responsabilidad que la Iglesia, en el Concilio Vaticano II y en el Sínodo Hispalense de 1973, pide en los momentos actuales para los dirigentes seculares.

Esta remisión al Concilio y, sobre todo, al Sínodo es una constante en las Reglas²⁹¹. El cuanto al Concilio, hay que acudir al decreto *Apostolicam actuositatem* sobre el apostolado de los seculares. En n. 20 habla de asumir por éstos la responsabilidad en la dirección de organizaciones de apostolado y el n. 29 ofrece notas sobre cómo deba ser la formación de estos seculares para el apostolado: completa formación humana acomodada al carácter y cualidades de cada uno que lleve a un buen conocimiento del mundo contemporáneo, formación espiritual viviendo de la fe en el misterio divino de la creación y la redención; sólida preparación doctrinal teológica, moral y filosófica según la diversidad de edad, condición y talento; cultura general unida a formación práctica y técnica; fomento del arte de la convivencia, la colaboración fraterna y el diálogo, entre otros valores humanos; iluminación continua de ideas y obras desde la fe; y, por último, servicio activo de la Iglesia por la acción con los demás.

Respecto al Sín.Hisp., la propia norma 26 remite a cinco concretos números. El n. 154 propone se exija a los componentes de las Juntas de Gobierno «criterios debidamente apostólicos de cristianos responsables». El n. 8, por su parte, dispone que

si todo cristiano debe tener una formación y cultura religiosa creciente²⁹², de manera especial debe esperarse de los dirigentes de asociaciones seculares que ambienten y animen la formación especial de sus miembros y la tengan presente como condición para confiarles cargos directivos.

El n. 135 trata de la formación religiosa de todos los laicos, formación que ha de ser coherente con el desarrollo cultural de nuestro tiempo y al nivel de su propia formación humana, buscando una síntesis teológicamente moderna, experimental y, al mismo tiempo, sistemática. Asimismo, invita a cooperar a quienes puedan en la formación de otros. Los nn. 151 y 156, finalmente, llaman a las Hermandades y Cofradías en general, no ya a sus dirigentes, a participar en las actividades pastorales, evangelizadoras y caritativas de la Iglesia de Sevilla.

291 R. 106 C4, art. IV Cap. XXI C5, r. 46 C6, r. 48 C9, r. 61 C13, r. 89a C15, r. 76. IIb C21, r. 26 C29, r. 60e C35, r. 93 C 36, rr. 24g y 57 C39, r. 79 C40, r. 65.4º C41, r. 35 C42.

292 Ya el decreto conciliar *Apost. act.* n. 29 pedía una perfección constante de la formación «a causa de la madurez creciente de la persona humana y de la evolución de los problemas».

La norma 27 del Decreto hispalense se hace eco de lo dispuesto para solo el presidente en el c. 317.4, pese a que no pueda decirse que las cofradías se ordenan *directamente* al apostolado, sino al culto público. Las Reglas de las Hermandades suelen recoger explícitamente esta prohibición a todo miembro de la Junta de Gobierno de ejercer cargo directivo en partido político o de autoridad ejecutiva en los ámbitos políticos municipal, provincial, autonómico o nacional.

¿Para qué este conjunto de exigencias? Veamos cómo en las Reglas diversos oficiales —según las distintas cofradías— asumen obligaciones específicas en el terreno moral y en concreto en relación a la vida familiar y de fomento del sacramento del matrimonio:

a) Junta de Gobierno en general: han de vivir ellos primeros los valores espirituales de la Hermandad²⁹³ y dar ejemplo de comportamiento²⁹⁴.

b) Hermano Mayor: debe dar ejemplo del cumplimiento de sus deberes morales y religiosos²⁹⁵, de sus deberes cristianos²⁹⁶.

c) Diputado de Juventud: promover la identidad cristiana de los jóvenes en la vida de familia, atender a sus necesidades morales y ayudarles en su orientación vocacional en su estado de vida²⁹⁷, así como ofrecer la doctrina de la Iglesia especialmente aconsejable para los jóvenes hermanos²⁹⁸.

d) Consiliario para la Juventud: cuidar las necesidades peculiares de los jóvenes relacionadas con la vida familiar y religiosa y dar un servicio formativo²⁹⁹.

e) Diputado de Relación Parroquial y Apostolado: orientar en vida familiar, *matrimonio* y sacramentos³⁰⁰.

f) Diputado de Actos Formativos y Relaciones: organizar medios de formación para conocer las normas de la Iglesia en fe y costumbres³⁰¹.

g) Diputado de Formación: orientar doctrinal o pastoralmente conforme a las enseñanzas de la Iglesia sobre todo en la recepción de sacramentos y en aspectos familiares³⁰².

293 R. 75 C22.

294 R. 91 C34, r. 174 C38.

295 R. 319 C16.

296 R. 89.a C39.

297 R. 95 C22.

298 R. 54 C25.

299 R. 106 C35.

300 R. 372 C16.

301 Art. 86 C36.

302 R. 94 C31.

h) Diputado de Cultos, Formación y Pastoral: servir con fidelidad a la doctrina del Magisterio y ayudar en los problemas morales que le sean planteados³⁰³.

i) Consiliario para la Formación y Apostolado: cuidar la educación en la fe y atender problemas concretos de acuerdo con la enseñanza de la Iglesia como los relacionados con *el sacramento del matrimonio*, vida familiar, educación de los hijos, moral cristiana, etc.³⁰⁴.

j) Consiliario de Apostolado y Formación junto con el Consiliario de Juventud y el Director Espiritual: atender a la formación religiosa de los jóvenes³⁰⁵.

k) Promotor de Cultos: facilitar la vida sacramental en la Hermandad³⁰⁶.

l) Promotor Sacramental: promover el culto a la Eucaristía y a la formación sacramental³⁰⁷. Puede plantearse aquí si esta tarea de formación se refiere a sola la Eucaristía o a todos los sacramentos. En principio hay que pensar que dice relación a la Eucaristía estática o Santísimo Sacramento del Altar³⁰⁸, pues el Promotor Sacramental es figura presente en las Hermandades sacramentales, llamadas así por practicar y formentar el culto al Santísimo Sacramento. Sin embargo, a veces la tarea de este oficial va más allá, como ocurre claramente en C37 en que forma parte de la Comisión Sacramental de Cultos, que colabora con el párroco en la administración de sacramentos, en especial Bautismo, Confirmación, Comuniones Generales y Unción de Enfermos, y también de la Comisión de Formación, que organiza conferencias de Dogma, Moral, Doctrina, *cursoillos prematrimoniales*, etc.

Hago gracia, finalmente, de referirme al Director Espiritual, figura correspondiente al capellán o asistente eclesiástico (c. 317.1) y, por tanto, de obligada existencia en todas las cofradías y que —así hubieron de corregir en bastantes ocasiones los proyectos de Reglas— no forma parte de la Junta de Gobierno sino que es el representante de la autoridad eclesiástica. El, ¿cómo no? vigila, alienta y fomenta la espiritualidad, formación y vida cristiana de los hermanos³⁰⁹.

303 R. 91 C29.

304 R. 107 C35.

305 R. 76 C42.

306 R. 98 C35.

307 R. 73 C23.

308 R. 20 C37, r. 99 C39.

309 Existe un Colegio de Directores Espirituales de Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Sevilla, cuyas Normas de funcionamiento fueron establecidas por decreto del arzobispo de fecha 1-11-1989.

4. Conclusión

Comenzábamos citando al Sínodo Hispalense de 1973 que pedía a los fieles testimoniar y ofrecer el sacramento del matrimonio como unión afectivo-sexual y fundamento de la familia en una sociedad integrada por una mayoría de bautizados en la Iglesia católica. Hemos contemplado que el sacramento del matrimonio, recibido en la celebración nupcial en forma canónica, es para los católicos la unión regular de hombre y mujer y que no son generalmente el matrimonio contraído civilmente y nunca la unión extramatrimonial. Hemos pasado por alto las consecuencias canónicas de estas situaciones en el Derecho Penal de la Iglesia, en el *munus sanctificandi* (bautismo, confirmación, penitencia, unción de enfermos, eucaristía, matrimonio, orden sagrado, ministerios litúrgicos, exequias, etc.), en el *munus docendi*, en el Derecho Procesal, el Derecho Administrativo y el Derecho de los religiosos, para centrarnos en el Derecho de asociaciones. Aunque la situación de pecado grave objetivo en que se encuentran quienes viven uniones irregulares no impide por lo general pertenecer a una asociación canónica, incluso pública, las cofradías sevillanas son más exigentes³¹⁰.

No hemos hecho una exposición individualizada de las cofradías estudiadas, aunque puede fácilmente elaborarse partiendo de los preceptos citados. Por el contrario, se ha preferido ofrecer una visión de conjunto del Derecho de las cofradías sevillanas de nazarenos. Esta visión revela abundantes instrumentos normativos al servicio de la comentada exigencia sinodal. Son enunciados fines secundarios de santificación que acompañan al fin primario de toda cofradía que es el culto público. Para alcanzar estos fines, hay oficios específicos en las Juntas de Gobierno que en colaboración con el Director Espiritual (capellán de la asociación) han de preocuparse de una labor formativa, catequética y perfeccionadora de los cofrades, labor que cumple una función preventiva de la existencia de uniones irregulares especialmente entre los jóvenes. La hermandad entera está obligada a ayudar a sus miembros a que testimonien *ad extra* una vida matrimonial y familiar acorde con el Evangelio pero, en primer lugar y a lo menos, acorde con el Derecho de la Iglesia. También hay una capacidad de reacción o defensa por parte de la cofradía para evitar que se propaguen en su interior las uniones cada vez más frecuentes en nuestra sociedad y frente a las cuales las cofradías quieren poder ofrecer una alternativa de unión cristiana. Con este fin, suelen impe-

310 Me refiero a las cofradías de Semana Santa, pero hay que advertir que las Reglas de otras cofradías tienen disposiciones similares y aun inspiradas en las de nazarenos, vgr. la «Real, Ilustre, Fervorosa y Antigua Hermandad de la Santa Cruz del Rodeo y María Santísima del Carmen» de la ciudad de Sevilla (Reglas de 12-11-1986).

dir la entrada a los unidos irregularmente y decretar la expulsión —para lo que necesitan el visto bueno del Vicario General— de quienes, siendo ya hermanos, han caído en estas uniones y, pese a la ayuda ofrecida por la hermandad, no consienten en regularizar su situación.

Puede afirmarse que las nuevas Reglas de las cofradías han cumplido su objetivo de adaptarse al Código de 1983 y el Decreto hispalense de 1985. Y puede decirse que son instrumentos teóricamente adecuados para facilitar el cumplimiento de las propuestas y peticiones del Sínodo Hispalense, singularmente la que mira al matrimonio³¹¹. En este punto las cofradías están a la altura de lo que exigen los tiempos actuales, si bien sería de desear que se explicitaran más las referencias a las uniones irregulares para que tantos preceptos salieran o no cayeran en una ambigüedad indefinitoria a que pueden ser llevados por algunos intérpretes o aplicadores de los mismos. Salvo esta necesaria crítica, no puedo sino alabar el tratamiento que la ordenación estatutaria de las cofradías hacen de las situaciones estudiadas y dejar que sean otros quienes investiguen si la aplicación real de dicha ordenación está logrando los objetivos para los que ésta es mero instrumento.

ANEXO

LISTA DE HERMANDADES DE PENITENCIA DE LA CIUDAD DE SEVILLA

Cada Hermandad es citada en el texto y notas del artículo por el número que ocupa en esta relación, el cual obedece al orden cronológico del decreto de aprobación de sus más recientes estatutos o Reglas, elaboradas en obediencia al decreto de 29 de junio de 1985 que dicta Normas diocesanas para la adaptación de las Reglas entonces vigentes al nuevo CIC de 1983. La fecha del decreto de aprobación de las nuevas Reglas es la que en cada caso se expresa entre paréntesis tras el nombre de la Hermandad. No se han tenido en cuenta las Hermandades que hasta enero de 1990 no hubiesen renovado sus Reglas.

1) Primitiva Hermandad de los Nazarenos de Sevilla, Archicofradía Pontificia y Real de Nuestro Padre Jesús Nazareno, Santa Cruz en Jerusalén y María Santísima de la Concepción (3-10-1986).

2) Primitiva Archicofradía Pontificia y Real Hermandad de Nazarenos de la Sagrada Entrada en Jerusalén, Santísimo Cristo del Amor, Nuestra Señora del Socorro y Santiago Apóstol (7-10-1986).

3) Pontificia, Real y Primitiva Archicofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Coronación de Espinas, Nuestro Padre Jesús con la Cruz al Hombro, Nuestra Señora del Valle y Santa Mujer Verónica (21-10-1986).

311 A falta de un estudio histórico que no he hecho, no puedo afirmar si en este punto han mejorado las pasadas Reglas posteriores al Sínodo de 1973 y anteriores al CIC de 1983.

4) Real, Ilustre y Franciscana Hermandad y Cofradía de Nazarenos de la Santa Cruz en el Monte Calvario, Santísimo Cristo de la Salvación y Nuestra Señora de la Soledad (21-10-1986).

5) Real, Ilustre y Fervorosa Hermandad Sacramental, Animas Benditas y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús de la Salud y María Santísima de las Angustias (Los Gitanos) (6-11-1986).

6) Hermandad y Cofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de las Almas, María Santísima de Gracia y Amparo y San Francisco Javier (21-11-1986).

7) Real, Ilustre, Antigua, Fervorosa y Franciscana Hermandad Sacramental y Cofradía de Nazarenos del Santo Sudario, Santísimo Cristo del Buen Fin y Nuestra Señora de la Palma (21-11-1986).

8) Fervorosa, Ilustre y Antigua Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús ante Anás, Santísimo Cristo del Mayor Dolor, María Santísima del Dulce Nombre y San Juan Evangelista (25-11-1986).

9) Pontificia, Real, Ilustre y Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de Burgos, Negaciones y Lágrimas de San Pedro y Madre de Dios de la Palma (1-12-1986).

10) Real, Ilustre y Fervorosa Hermandad del Santísimo Sacramento y Archicofradía de Nazarenos de la Sagrada Expiración de Nuestro Señor Jesucristo y María Santísima de las Aguas (15-12-1986).

11) Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre de la Salud y Buen Viaje, María Santísima Madre de los Desamparados, San Juan de Ribera y Protomártir San Esteban (20-1-1987).

12) Muy Antigua, Siempre Ilustre, Venerable, Pontificia, Real, Fervorosa, Humilde y Seráfica Hermandad y Archicofradía de Nazarenos de la Santísima Veracruz, Sangre de Nuestro Señor Jesucristo y Tristezas de María Santísima (30-1-1987).

13) Antigua, Real e Ilustre Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús Descendido de la Cruz en el Misterio de su Sagrada Mortaja y María Santísima de la Piedad (2-2-1987).

14) Pontificia y Real Hermandad y Cofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo del Calvario y Nuestra Señora de la Presentación (18-2-1987).

15) Pontificia, Real, Ilustre y Antigua Hermandad y Cofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Conversión del Buen Ladrón y Nuestra Madre y Señora de Montserrat (26-2-1987).

16) Archicofradía del Santísimo Sacramento, Animas Benditas y Hermandad de Penitencia de Nuestro Padre Jesús de las Penas y Nuestra Señora de Gracia y Esperanza (3-6-1987).

17) Humilde y Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús Despojado de sus vestiduras, María Santísima de los Dolores y Misericordia, Mayor Dolor de Nuestra Señora, San Juan Evangelista y San Bartolomé Apóstol (5-6-1987).

18) Real e Ilustre Hermandad de la Sagrada Columna y Azotes de Nuestro Señor Jesucristo y María Santísima de la Victoria (6-8-1987).

19) Real, Ilustre y Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestra Señora del Santo Rosario, Nuestro Padre Jesús de la Sentencia y María Santísima de la Esperanza Macarena (15-8-1987).

20) Pontificia, Real, Ilustre y Fervorosa Hermandad y Archicofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús del Soberano Poder en su Prendimiento, María Santísima de Regla y San Andrés Apóstol (21-9-1987).

21) Real, Ilustre y Venerable Hermandad de Nazarenos y Primitiva Cofradía Servita de Nuestra Señora de los Dolores, Santísimo Cristo de la Providencia, María Santísima de la Soledad y San Marcos Evangelista (5-10-1987).

22) Real, Muy Ilustre y Venerable Hermandad del Santísimo Sacramento, Inmaculada Concepción, Animas Benditas y Cofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Caridad en su Traslado al Sepulcro, Nuestra Señora de las Penas y Santa Marta (19-10-1987).

23) Pontificia, Real e Ilustre Hermandad y Archicofradía de Nazarenos del Santísimo Sacramento, de la Pura y Limpia Concepción de la Santísima Virgen, Santísimo Cristo de las Tres Caídas, Nuestra Señora de la Esperanza y San Juan Evangelista (27-10-1987).

24) Ilustre y Fervorosa Hermandad Sacramental y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús de la Salud, María Santísima de la Candelaria y Nuestra Señora del Subterráneo (28-10-1987).

25) Pontificia y Real Hermandad del Santísimo Sacramento y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús en su Soberano Poder ante Caifás, Nuestra Señora de la Salud y San Juan Evangelista (28-10-1987).

26) Real, Ilustre y Fervorosa Hermandad Sacramental de la Pura y Limpia Concepción de la Santísima Virgen María, Animas Benditas del Purgatorio y Cofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Salud, María Santísima del Refugio, Santa Cruz, Nuestra Señora del Patrocinio, Santa Bárbara y San Bernardo (8-1-1988).

27) Pontificia, Patriarcal e Ilustrísima Hermandad y Archicofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Buena Muerte y María Santísima de la Angustia (15-1-1988).

28) Archicofradía del Santísimo Sacramento y Pontificia y Real de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús de la Pasión y Nuestra Madre y Señora de la Merced (21-1-1988).

29) Antigua, Pontificia, Real e Ilustre Hermandad y Archicofradía de Nazarenos de la Sagrada Oración de Nuestro Señor Jesucristo en el Huerto, Santísimo Cristo de la Salud y María Santísima del Rosario en sus Misterios Dolorosos (22-1-1988).

30) Pontificia, Real e Ilustre Archicofradía del Santísimo Sacramento, Nuestro Padre Jesús Nazareno y María Santísima de la O (4-2-1988).

31) Pontificia, Real, Ilustre y Fervorosa Hermandad Sacramental y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús de las Penas y María Santísima de la Estrella, Triunfo del Santo Lignum Crucis, San Francisco de Paula y Santas Justa y Rufina (5-2-1988).

32) Pontificia, Real e Ilustre Hermandad Sacramental y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús del Silencio en el Desprecio de Herodes, María Santísima de la Amargura y San Juan Evangelista (8-2-1988).

33) Real e Ilustre Hermandad Sacramental de la Inmaculada Concepción y Franciscana y Primitiva Cofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Buena Muerte, Santa María Magdalena y María Santísima de la Hiniesta Dolorosa y Gloriosa Coronada (8-3-1988).

34) Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús de la Penas y María Santísima de los Dolores (15-3-1988).

35) Pontificia y Real Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús del Gran Poder y María Santísima del Mayor Dolor y Traspaso (16-3-1988).

36) Fervorosa Hermandad Sacramental del Señor San Sebastián y Nuestra Señora del Prado y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús de la Victoria y María Santísima de la Paz (30-6-1988).

37) Pontificia y Real Hermandad Sacramental de Nuestra Señora de Roca Amador, Animas Benditas, y Primitiva Cofradía de Nazarenos de María Santísima en su Soledad (19-7-1988).

38) Antigua y Fervorosa Hermandad de la Santa Cruz y Cofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Misericordia y Nuestra Señora de la Piedad, Patriarca Bendito Señor San José y María Santísima de la Caridad en su Soledad (18-10-1988).

39) Hermandad del Santísimo Sacramento, Pontificia y Real Archicofradía de Nazarenos de la Sagrada Presentación de Jesús al Pueblo, Santísimo Cristo de la Sangre y Nuestra Señora de la Encarnación (16-1-1989).

40) Pontificia, Real e Ilustre Hermandad Sacramental, Purísima Concepción, Animas Benditas del Purgatorio, San Sebastián Mártir y Archicofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Exaltación y Nuestra Señora de las Lágrimas (15-2-1989).

41) Real, Antigua, Ilustre y Fervorosa Hermandad Sacramental, Concepción de Nuestra Señora, Santa Espina de Nuestro Señor Jesucristo, Animas Benditas, Nuestra Señora de la Esperanza, Divina Enfermera y Cofradía de Nazarenos de la Sagrada Lanzada de Nuestro Señor Jesucristo y Nuestra Señora de Guía, San Juan Evangelista y María Santísima del Buen Fin (16-2-1989).

42) Pontificia y Real Archicofradía de Nazarenos del Santísimo Cristo de la Salud, María Santísima de la Luz en el Sagrado Misterio de sus Tres Necesidades al Pie de la Cruz, San Francisco de Paula, Gloriosa Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo y Nuestra Señora del Mayor Dolor en su Soledad (24-2-1989).

43) Ilustre, Antigua y Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nazarenos del Santísimo Sacramento, Nuestra Señora de la Paz, Santísimo Cristo de las Misericordias y Nuestra Señora de los Dolores (20-6-1989).

J. BOGARÍN DÍAZ
Universidad de Sevilla